

BOLETÍN ÉTICO-POLÍTICO

por PELAYO DE ZAMAYÓN, O. F. M. Cap.

I

Declaración de los Derechos del Hombre

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó una *Declaración Universal de Derechos del Hombre*, «como ideal común» —así se dice explícitamente en el *Preámbulo*, después de siete considerandos— «por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros, como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción»¹.

La «Declaración Universal» comprende 30 artículos; fué aprobada en París, en el Palais de Chaillot, el 10 de diciembre de 1948. Antes la U. N. E. S. C. O. había nombrado explícitamente una Comisión para estudiar las bases filosóficas de los Derechos del Hombre, presidida por un inglés, con un norteamericano como ponente, e integrada, además, por dos franceses, un inglés, un chino y un belga. Dicha Comisión —o la U. N. E. S. C. O. por mediación de ella— consultó durante el verano de 1947 a varios filósofos y pensadores de diversas nacionalidades, pertenecientes a muy variadas escuelas, aunque todos encuadrados dentro de los marcos democráticos. Para facilitar la tarea y coordinar las respuestas, distribuyó la U. N. E. S. C. O. con fecha 27 de marzo de 1947, un Memorándum y cuestionario acerca de dichas bases teóricas de los derechos del hombre; es decir, una serie de consideraciones históricas y filosóficas referentes al tema en cuestión (cuatro páginas) y otra serie de problemas de carácter general y especial (dos páginas), con el fin de que sirvieran a los autores consultados como guión de trabajo, aunque con libertad para seguirlo o también criticarlo, como hicieron algunos. Pues bien, este libro citado recoge las respuestas que a dicha consulta dieron 31 autores, a título personal, sin estar revestidos de autoridad especial alguna ni pretender más asentimiento del que merezcan sus demostraciones y experiencia. Teniendo en cuenta la actualidad de semejantes análisis, su trascendencia, su elevada finalidad y hasta cierto punto su ejemplo aleccionador para conocer el estado actual del pensamiento social en extensos sectores, vale la pena de dedicarles un detenido examen. Porque los textos ahí reunidos nos brindan el testimonio de hombres especialmente calificados para representar en forma auténtica las principales corrientes del pensamiento contemporáneo. «Conviene conocer esas corrientes —opina con razón Maritain— por muy severos que hayamos de mostrarnos para las que no sean la nuestra y por muy legítima que, en ocasiones, resulte la severidad. ...El hecho de confrontar nuestras ideas con las de tantas mentes señeras ha de perfeccionar y ampliar nuestra opinión par-

1. Cf. *Los Derechos del Hombre. Estudios y Comentarios en torno a la nueva Declaración Universal, reunidos por la U. N. E. S. C. O.* México - Buenos Aires. Fondo de Cultura económica, 1949: 248 p.

“Salmanticensis”, 1 (1954).

ticular sobre la naturaleza y el fundamento de los derechos del ser humano, sobre la enumeración que de ella cumple intentar en el punto de desarrollo histórico en que nos encontramos, y sobre el alcance, y hasta sobre las fallas, de la nueva Declaración que se está elaborando en los Consejos de las Naciones Unidas»².

II

Antecedentes históricos

El intento de catalogar los derechos fundamentales del hombre, enumerándolos con mayor o menor extensión y proclamándolos con el decidido propósito de garantizarlos solemne y eficazmente frente al Poder público, es antiguo. La U. N. E. S. C. O. encabeza el antes citado memorándum y cuestionario con esta afirmación: «Las declaraciones clásicas de derechos del hombre, que tanta influencia han ejercido en la cultura occidental, fueron formuladas por primera vez en el siglo XVII». Esta afirmación es inexacta; refiérese a las dos «clásicas», a saber: La *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, hecha por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, reunida en Versalles del 20 al 26 de agosto de 1789, enderezada contra el poder absoluto unidos de la Monarquía francesa; y la *Declaración de independencia de los trece Estados de América* (del Norte), dirigida contra la dominación de la metrópoli inglesa, el 2 de julio de 1776. Pero ya antes, muchos siglos antes, se habían proclamado otras Declaraciones análogas, aunque no en sentido tan revolucionario como la francesa y la yankee, sino en conformidad con el espíritu social de la Edad Media —siglos XII, XIII.— Prototipos de dichas Declaraciones son, v. gr., las denominadas *Cartas Magnas* de Inglaterra, la primera de las cuales data del año 1100, siendo la más célebre la otorgada por el Rey Juan Sin Tierra en 1215, base primordial de la subsiguiente Constitución inglesa.

Por lo que a España se refiere, hallamos un documento similar en el *Privilegio General de Aragón*, sancionado por el Rey Pedro III, en Zaragoza, el año 1283. Huelga advertir que, así como antes del *Bill of Rights* de Virginia (1776) habían existido ya otras Declaraciones, así también posteriormente se han producido otras más numerosas y más variadas. Es en períodos de agitación y de luchas políticas o sociales —en épocas de transición— cuando brotan dichas Declaraciones, cuya importancia para los períodos subsiguientes no puede menospreciarse, a pesar de los múltiples defectos de que suelen adolecer tales proclamas: Omisiones, obscuridades, despropósitos, contradicciones y otros más, puestos de manifiesto descarnadamente por uno de los autores consultados, el filósofo jurista J. Haesaert³.

Mas estos documentos no se limitan —de ordinario— a procurar el remedio de los males o abusos que actualmente aquejan a las naciones y a los que intentan poner remedio, sino que aspiran a servir de normas para lo futuro y (algunas veces) muestran aspiraciones de orden universal, aunque el éxito no suele coronar tales propósitos. Por ejemplo, la parte expositiva de la más famosa de semejantes Declaraciones, la francesa de 1789, dice así: «Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las públicas desventuras y de la corrupción de los Gobiernos, resolvieron exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, constantemente presente y manifiesta a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; al efecto de que los actos del Poder legislativo y del ejecutivo, pudiendo ser comparados en todo momento con el fin de las instituciones políticas, sean más respetados; al propósito de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en lo sucesivo sobre principios sencillos e incontrovertibles, propendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos». Algo similar acontece con la Declaración que nos ocupa: parte de un hecho, o mejor de un conjunto de hechos de

2. O. c., p. 18.

3. O. c., p. 90-91.

resonancia universal, de los que dimanó un estado no fácilmente calificable, el del mundo en 1946 y años inmediatos: y nace con el deliberado propósito de remediar esos males e impedir que se reproduzcan en lo futuro. Dice así en el Preámbulo: «Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias»; (considerando segundo): y en los 5.º y 6.º añade: «Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre...»⁴.

A pesar de todo el entusiasmo con que se redactaron y aceptaron dichas proclamas, la historia enseña que en buena parte fracasaron, resultando prácticamente poco eficaces. ¿A qué fué debida tal ineficacia?—Según el pensador poco ha citado —Haesaert—, a falta de realismo, de sentido jurídico y de competencia profesional. «En primer lugar —escribe, apoyándose en la historia— los constituyentes, presa de una pasión política recién caldeada, o apenas enfriada, sólo se preocuparon de su situación particular y de la actualidad». Y aún prosigue con dureza: «Estos improvisadores tumultuosos, ciegos en lo que a ellos mismos se refiere, no han pensado que una carta abarca generaciones y que, si bien éstas, en lo principal, a la larga se identifican, en sus aspectos y estructuras no se parecen en nada. Esta diversidad reserva tales sorpresas que más vale, en esta materia, no comprometer el porvenir en cuanto al detalle»⁵. Así aconteció en lo pasado. Mas los redactores del último catálogo o carta de derechos tenían ante sus ojos la historia de las precedentes Declaraciones y su parcial fracaso. Y en consecuencia la O. N. U. y antes que ella la U. N. E. S. C. O. han tratado de evitar semejantes escollos. Ellos no serán «improvisadores tumultuosos», no quieren ser «víctimas de pasiones políticas recién caldeadas, ni apenas enfriadas», sino todo lo contrario: Intentan dar tiempo al tiempo, consultar a los peritos: filósofos, juristas, etnólogos de las más diversas latitudes, no sólo geográficas, sino también doctrinales y hasta religiosas. Y aprovechando todos los recursos disponibles, redactar una proclama lo menos imperfecta y lo más comprensiva y útil que sea dable. Uno de esos recursos lo constituyen los análisis dados como respuestas a la consulta dirigida. El presente volumen es la compilación —no siempre íntegra— de los textos más significativos, reunidos en el curso de la encuesta. En el presente boletín bibliográfico se procede a su examen, respetando el orden en que la compilación presenta los estudios.

III

Los diversos autores

1.º MARITAIN, JACQUES.—Es el conocido filósofo francés, entusiasta admirador de Santo Tomás, que ostenta su tomismo como un timbre de gloria; autor de numerosas obras, traducidas a varios idiomas, también al nuestro. Redacta la *Introducción* a todo el libro, cuya existencia trata de justificar, aduciendo una serie de consideraciones que abren la puerta a la concordia en el terreno de la práctica, aun admitiendo el hecho de las discrepancias inconciliables en el campo de la ideología o de los principios. He aquí cómo. El presente libro se halla dedicado a la justificación racional

4. Véase *Declaración Universal de Derechos del Hombre*. En O. c., p. 247.

5. O. c., p. 91.

de los derechos de cada hombre, derechos que la sociedad ha de respetar; a nuestra época corresponde dar una enumeración más completa de ellos. Figuran aquí muchas escuelas del pensamiento, clásicas unas, revolucionarias otras, cada cual con su peculiar justificación de los derechos del ser humano. Aquí se implica una paradoja, a saber: Tales justificaciones racionales (es decir, especulativas, derivadas de una filosofía) son indispensables y, simultáneamente, incapaces de hacer que las inteligencias concuerden. «Son indispensables, porque cada uno de nosotros cree instintivamente en la verdad, y no otorga su asentimiento, sino a lo que ya ha reconocido como razonable y cierto. Son incapaces de lograr la concordancia de las inteligencias, por ser radicalmente distintas y hasta opuestas entre sí. Mas esto no ha de extrañarnos; los problemas que plantean son arduos: las tradiciones filosóficas en que se inspiran, ha tiempo que aparecen en contraste».

Además los pensadores reunidos en la U. N. E. S. C. O. —y otro tanto cabe decir de los gobernantes o delegados que integran la O. N. U.— proceden de los cuatro extremos del horizonte, pertenecen a culturas y civilizaciones distintas, más aún a familias espirituales y a escuelas del pensamiento antagónicas. A pesar de todo, están congregados para realizar juntamente una tarea de orden intelectual; necesitan, pues, llegar a una concordancia de pensamiento. ¿Será posible conseguir ésta? Sí; porque la finalidad de la U. N. E. S. C. O. es *práctica*, y por esa razón el acuerdo de las inteligencias puede realizarse, no sobre la base de un pensamiento especulativo común, sino sobre la comunidad de un pensamiento *práctico*: con otras palabras, no sobre la afirmación de idéntico concepto del mundo, del hombre y del conocimiento, pero sí sobre la afirmación de un mismo conjunto de convicciones respecto a la acción. «Esto quizá no sea mucho» —anota Maritain con sensatez realista y con un dejo de pesimismo inevitable—; «es el último reducto de la concordancia de las inteligencias. Basta, sin embargo, para la posibilidad de emprender una obra magna; y mucho sería el poder tener conciencia de ese conjunto de convicciones prácticas comunes».

La situación actual del pensamiento jurídico entre los pensadores de nuestra época viene a resumirse en tres afirmaciones: Todos admiten la existencia de los derechos del hombre: Todos reconocen la necesidad de dar a esos derechos una justificación teórica: La cual, en último término, tiene que basarse en una filosofía primera, metafísica o antimetafísica. Pero la filosofía primera aceptada por muchos es radicalmente distinta de la aceptada por otros y hasta contraria a las seguidas por otros más. En dos palabras: Todos están de acuerdo en lo tocante a esos derechos; pero con la condición de que no se les pregunte el por qué. Esto no satisfará a ninguna inteligencia, por poco exigente que sea; pero es un hecho; el cual podrá ser lamentado, mas no puede ser eludido. Cabe, pues, esforzarse por procurar la consecución de todo el bien que dentro de nuestra circunstancia nos sea posible. Para esto se requieren dos cosas: Primera, no disimular ni disfrazar la verdad objetiva. «Tengo la convicción absoluta —afirma paladinamente Maritain— de que mi manera de justificar la creencia en los derechos del hombre y en el ideal de la libertad, fraternidad e igualdad, es la única sólidamente basada en la verdad. Lo cual no me impide estar de acuerdo, en lo que a esas convicciones prácticas se refiere, con aquellos que se hallan convencidos de que su modo propio de justificarlos, por completo diferente del mío u opuesto al mío en su dinamismo teórico, es, asimismo, el único apuntalado realmente por la verdad». Es el caso, v. gr., de dos pensadores, uno cristiano y otro racionalista. Segundo requisito necesario: Buscar la concordia, no en el orden de las justificaciones racionales —teóricas—, sino en el terreno de los asertos prácticos; y ello mediante un acercamiento antes pragmático que teórico y una labor colectiva de confrontación, refundición y esclarecimiento de las fórmulas, por la cual éstas puedan ser aceptadas por unos y por otros, a *modo de puntos de convergencia práctica*, sean cuales fueren las perspectivas teóricas. ¿Y por qué no intentar esa concordancia en la teoría, en una síntesis propiamente filosófica? Maritain opina que por ahora eso no es posible; presupondría una enorme labor de profundización y depuración, la cual exigiría intuiciones superiores, una nueva sistematización y la crítica decisiva de cierto número de errores y de ideas confusas: por lo cual, aun cuando lograra ejercer una acción importante sobre la cultura, seguiría siendo una doctrina entre las demás

doctrinas, aceptada por unos y rechazada por otros, que no podría alcanzar de hecho un dominio universal sobre los entendimientos. En conclusión: La concordia es necesaria; no puede conseguirse en el orden especulativo; hay que buscarla, pues, en el orden práctico. ¿Mas será posible en éste sin serlo en aquél? Maritain cree que sí. He aquí el sutil motivo en que se apoya:

Los sistemas de filosofía moral son producto de una meditación sobre un enunciado ético que los precede y controla y que revela una como geología de la conciencia, harto complicada, en la cual el trabajo natural de la razón espontánea, pre-científica y pre-filosófica, hállase de continuo condicionado por la estructura y evolución del grupo social. De esta suerte existe una formación del conocimiento y sentimiento moral anterior a los sistemas y a las justificaciones racionales propuestas por ellos. Pues bien, en esa toma de conciencia experimental, que se produce fuera de los sistemas, puede hallarse la base del común acuerdo práctico acerca de la importantísima cuestión presente —los derechos fundamentales de todo hombre— y quizá también en otras similares.

Cifándonos al terreno de las doctrinas filosóficas, las opiniones en este punto pueden reducirse a dos grupos opuestos —cree Maritain y se comprueba fácilmente con la lectura de esta obra— y son: Los que aceptan más o menos explícitamente la «ley natural» como fundamento de tales derechos, y los que más o menos explícitamente la rechazan. El contraste ideológico entre las doctrinas que en ese concepto básico se fundan o de esa fundamental negación se derivan, es irreductible e inconciliable en el plano teórico. Pero si los partidarios de la ley natural reconocieran que nuestro conocimiento de los derechos, aun de los fundamentales, queda sometido a un desarrollo lento y azaroso, por lo cual emergen como reglas de conducta reconocidas sólo a medida y en virtud del progreso de la conciencia moral y del desarrollo histórico de las sociedades: y, simultáneamente, si los adversarios de la ley natural reclamaran que ciertos derechos más primitivos aparecen como función de la existencia misma de la sociedad, la oposición ideológica podría atenuarse algo. Si después de esto, nos situamos en una perspectiva práctica, es decir, en cuanto a la afirmación y enumeración de dichos derechos, el acuerdo se da. E influyen en él, no solamente los sistemas filosóficos, sino también las enseñanzas de la historia, la de la propia experiencia y «una especie de conciencia práctica». De modo que el reconocimiento de tal o cual categoría de derechos no es privativo de una escuela en detrimento de las demás; que «así como no es menester ser rousseauiano para reconocer los derechos del individuo, tampoco hace falta ser marxista para reconocer los «nuevos derechos», como suelen denominarse los económicos y sociales». «Las adquisiciones de la inteligencia común, bajo la acción de las diversas corrientes que en ella se cruzan, sobrepasan enormemente las disputas de escuela». A todo esto añade el Introdutor atinadas reflexiones para demostrar que es artificial el antagonismo que muchos autores se complacen en explayar entre los «antiguos» derechos del hombre y los «nuevos», artificio debido a causas no objetivas; que los diversos derechos reconocidos a la persona humana se limitan entre sí y, en particular, que los derechos económicos y sociales, los derechos del hombre como persona integrada en la vida de la comunidad, no pueden abrirse paso en la historia humana sin restringir en algo las libertades y los derechos del hombre como persona individual. Después de lo cual plantea la cuestión, grave e ineludible, de la eficacia y valor práctico de estas listas de Derechos del Hombre. ¿Cómo se organizará el ejercicio de esos derechos en la existencia concreta? Los pueblos, que concuerdan en proclamarlos o en aceptar su proclamación, ¿concordarán también en la manera de hacerlos respetar efectivamente? Mientras los jefes responsables del destino de los pueblos adopten concepciones opuestas acerca de la naturaleza y dignidad del hombre, de su destino terreno y ultraterreno y de la misión de la sociedad, es obvio que no. Los derechos serán interpretados y aplicados en conformidad con los principios teóricos: cuando éstos sean contrarios, es lógico que también las aplicaciones lo sean. Pero opina Maritain que la Declaración debería abarcar, además de una lista o enumeración de derechos, «la escala de valores, la clave, según la cual, en su ejercicio concreto en la vida social, han de concertarse entre sí los derechos reconocidos al hombre». ¿Es esto posible y viable hoy en día, dados los

sistemas políticos opuestos que imperan? Maritain responde: «Ya estamos prevenidos: no hemos de esperar demasiado de una Declaración internacional de los Derechos del Hombre». Expone los motivos de esta moderación en la esperanza y concluye: «En espera de cosa mejor, ya será algo grande tal Declaración en la que concuerden las Naciones: promesa para los humildes y vejados de todo el orbe; augurio de las transformaciones que el mundo necesita; condición primera y previamente requerida para el futuro establecimiento de una carta universal de la vida civilizada».

2.º GANDHI, MAHATMA.—El padre de la India actual fué consultado más por su nombradía en la historia contemporánea, que por su competencia científica. El mismo lo reconoce así en su breve respuesta al Director de la U. N. E. S. C. O. «Viviendo como vivo desde mi juventud una vida turbulenta» —confiesa sin rodeos— «no he tenido tranquilidad para dedicarme a la lectura». De hecho sólo consigna la declaración fundamental siguiente: «De mi ignorante pero sabia madre aprendí que los derechos que pueden merecerse y conservarse proceden del deber cumplido. De tal modo que sólo somos acreedores del derecho a la vida cuando cumplimos el deber de ciudadanos del mundo. Con esta declaración fundamental quizá sea fácil definir los deberes del Hombre y de la Mujer y relacionar todos los derechos con algún deber correspondiente que ha de cumplirse primero. Todo otro derecho sólo será una usurpación por la que no merecerá la pena de luchar»⁶. Pero no se requiere mucha perspicacia para ver que semejante afirmación ni es verdadera ni está exenta de conducir a graves peligros en la práctica. No es verdadera, porque muchos de nuestros principales derechos son *innatos*, proceden de la dignidad de hombres y no del deber cumplido; pertenecen al ser humano por el mero hecho de ser hombre o mujer. Los peligros graves, que acarrearía en la práctica, se reducen a éste: Si los derechos quedan subordinados al cumplimiento del deber —como parece indicar Gandhi— de forma que, si el deber no se cumple antes, se carezca de derechos, tendremos que el niño, antes de nacer, más aún, antes del uso de la razón, estaría destituido de derechos; que el adulto, que falte a sus obligaciones, los perderá. Semejante teoría podrá aceptarla cualquier jefe totalitario, aun el más tiránico: apoyándose en que los deberes para con la sociedad o el Estado no se han cumplido, impondrá los deberes y descuidará los derechos. Prácticamente equivaldrá a negar la existencia, o por lo menos la eficacia, de éstos.

3.º CARR, E. H.—Del servicio diplomático británico (1916-1936), Profesor de Política Internacional en el University College del País de Gales (1936-1947), autor de seis obras referentes a su especialidad docente, entre ellas *Twenty years' crisis, 1919-1939. An introduction to the study of international relations*. (2.ª ed. New York, Mac Millan, 1946).

En su respuesta⁷ este profesor expone una teoría sobre lo que debe ser una Declaración de Derechos, sugiere un método para darle practicidad y propone tres conclusiones. En cuanto a lo primero, sostiene que «el propósito de cualquier declaración de derechos es una definición de la relación del individuo con la sociedad, en la cual vive. Tal relación es necesariamente doble y mutua; en otras palabras, una declaración de los derechos del hombre es también, ipso facto, una declaración de obligaciones», entiéndese del mismo titular, no solamente el deber que los demás tienen de respetar los derechos del primero. Para demostrarlo, el autor recurre a la historia. Parte del hecho de que el artículo 62 del Estatuto de las Naciones Unidas dispone que «el Consejo Económico y Social... podrá hacer recomendaciones con el fin de estimular el respeto y el cumplimiento de los derechos y libertades humanas fundamentales para todos». El confiar esta tarea al Consejo Económico y Social da a entender que los redactores del Estatuto se proponían conceder importancia especial a los derechos «nuevos», los económicos y sociales; y que al relacionar con el concepto de los derechos del hombre la frase «libertades fundamentales», habrán tenido presentes las «cuatro Libertades» de Franklin Delano Roosevelt: La de palabra, la de culto, la liberación de la necesidad y la del temor. Opina Carr que «el concepto de

6. O. c., p. 23.

7. *Los derechos del hombre*, O. c., p. 24.

los derechos del hombre data históricamente del siglo XVIII, cuando se solía asociar en especial (aunque desde luego, no exclusivamente) con las Revoluciones Norteamericana y Francesa» (lo cual es inexacto, como ya se notó arriba). En aquel tiempo este concepto se expresó en términos enteramente políticos. El concepto más moderno de los derechos del hombre tal vez pueda asociarse (aunque tampoco exclusivamente) con la revolución rusa, y es tanto económico y social como político. El autor confronta los dos documentos fundamentales de ambas revoluciones: *La Declaración de los Derechos del Hombre*, adoptada por la Asamblea Nacional Francesa en 1789 y la *Declaración de los Derechos de los Pueblos Trabajadores y Explotados*, adoptada por el Congreso Panruso de los Soviets en enero de 1918.

La primera establecía las clásicas libertades, igualdad y fraternidad, diciendo explícitamente que «los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, etc., etc. En una palabra, derechos políticos. La segunda (1918) declara, en cambio, que su aspiración fundamental es «suprimir la explotación del hombre por el hombre, abolir definitivamente la división de la sociedad en clases, suprimir sin piedad toda explotación y llevar a cabo la organización socialista de la sociedad en todos los países». Esto debe efectuarse mediante la abolición de la propiedad privada de la tierra y de los medios de producción, estableciendo el control obrero de la industria y nacionalizando los bancos: Derechos, como se ve, de carácter social y económico. Los unos no suplantaban a los otros. La Constitución soviética de 1936, v. gr., garantiza (o promete) al ciudadano soviético ora unos, ora otros: así al lado de las libertades de conciencia, de palabra, de prensa, de reunión, se leen los más modernos, como el derecho al trabajo, a la seguridad material en la enfermedad o en la vejez, a la educación y a la igualdad de derechos, sin tener en cuenta el sexo o la raza. Pero los derechos políticos presuponen siempre, aun en la época de mayor exaltación libertaria de los franceses, la aceptación por el individuo del orden social establecido. Y claro está que los derechos sociales (como los seguros para la vejez, etc.) implican que la sociedad, que ha de garantizar su disfrute, ha de tener el derecho de recurrir a las capacidades productivas de los individuos que los quieren disfrutar y dirigirlos. «No es ninguna casualidad —prosigue el autor— que la admonición bíblica: «Quien no trabaje, que no coma» haya encontrado un lugar tan destacado en los textos bolcheviques y en la Constitución soviética. De donde deduce: «Una declaración de derechos, que imponga a la sociedad la obligación de proporcionar ciertos medios materiales y servicios al ciudadano particular sin exigir de él la obligación de producir la proporción requerida de estos medios y servicios, sería una falsedad hueca».

A continuación sugiere un recurso: una encuesta que debería preceder a la Declaración, a saber: ¿Qué derechos son los que disfrutan ahora realmente, en la teoría y en la práctica, los ciudadanos individuales, y a qué derechos atribuyen la mayor importancia? Las conclusiones que deduce son éstas:

a) que cualquiera declaración de derechos que hoy día se considere de alguna validez, debe contener derechos sociales y económicos, además de políticos; b) que ninguna declaración de derechos, que no contenga también una declaración de obligaciones correlativas, puede tener un significado trascendental; c) que cualquier declaración de los derechos y obligaciones del individuo, dentro de la sociedad, debe considerarse, en la etapa presente, como una declaración de intención o como norma a la que debe aspirarse, más bien que como un compromiso internacional obligatorio».

El análisis del profesor Carr es demasiado breve para poder encuadrarlo dentro de una escuela; pero deja ver un trasfondo de positivismo jurídico con tendencia a justificar los procedimientos de intervencionismo estatal: más cauto que Gandhi, corre riesgo de incurrir en parecidas inexactitudes.

4.º LIEN, J. ARNOLD.—Jefe del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Washington de San Luis, Misuri. Autor de tres obras sobre el régimen político yankee y los derechos de los ciudadanos. Para razonar su respuesta, parte de la

8. *Diversas consideraciones relativas a la naturaleza y al logro de los derechos del hombre.* O. c., p. 28.

situación del mundo civilizado al terminar la segunda guerra mundial, y de las increíbles atrocidades cometidas por algunos regímenes recientes equipados con todos los conocimientos destructivos de la ciencia y de la tecnología modernas. He ahí el motivo por el cual la humanidad clama desesperadamente por una ley internacional de los derechos del hombre. Es natural; porque los derechos sólo existen en la esfera de las relaciones de hombre a hombre, las ocasiones para afirmarlos se presentan principalmente cuando son amenazados, restringidos o suprimidos. Pero de ahí se sigue —también naturalmente— que los estatutos de derechos nunca han sido, y probablemente nunca serán, catálogos completos y definitivos de los derechos del hombre. Así aparece en las distintas Declaraciones de tales derechos desde la de 1776. Lien reconoce que los derechos del hombre son universales; que en realidad constituyen la *clave de la dignidad del hombre*, y añade esta rotunda afirmación: «En su quinta-esencia consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos, o sea, la propiedad de absoluta libertad para desarrollar hasta el máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están incluidos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente o una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas». Ilustra su afirmación, recurriendo a la historia desde la época primitiva hasta la contemporánea, las grandes revoluciones políticas de la última parte del siglo XVIII, la revolución industrial desde aquel siglo hasta nuestros días; y, en particular la revolución rusa de 1917 «para hacer aún mayor el desconcierto de la humanidad». Las nuevas formulaciones de los derechos del hombre en el siglo XX difieren de las anteriores en lo que ya sabemos: añaden los aspectos económico y social. Mas el derecho fundamental de todo hombre continúa siendo el mismo, «el de completa libertad para desarrollar hasta el límite máximo todos sus talentos y capacidades con el objeto de conseguir seguridad, satisfacción y normas de conducta individual efectivas», cualquiera que sea el desarrollo económico, social, político y cultural del Estado en que uno viva.

Basándose en estas ideas, el autor exige previamente para la eficacia práctica de la Declaración de derechos, dos requisitos: «Lo primero y más esencial es que todos los Estados acepten los derechos fundamentales del hombre como derechos constitucionales para sus pueblos y su cumplimiento como una obligación internacional, con el derecho de una apelación final a un tribunal internacional, aunque todavía sea prematuro y quimérico considerarlos como los derechos de ciudadanos de un Estado mundial). «El segundo requerimiento es que estos derechos sean puestos en práctica gradualmente con la buena voluntad y la técnica necesarias para su funcionamiento eficaz». Acto seguido, traza como un esbozo de Declaración en los siguientes puntos:

1) Dentro de cada Estado, el primer derecho de todo individuo es la oportunidad para el desarrollo de un cuerpo y una psique sanos.

2) El individuo debe tener la oportunidad para conseguir la capacitación y la orientación que le permitan ganarse la vida, mediante una actividad productiva y garantizar un mínimo de seguridad en la vejez y en el infortunio.

3) Otra piedra angular en los derechos básicos del hombre es el derecho a una condición de igualdad respecto a todos los demás individuos del mismo Estado.

4) No existe ningún conflicto entre el principio de igualdad y el de libertad o las diversas libertades; más bien se completan y dan substancia uno a otro.

5) Estos derechos se hallan contrapesados por una lista de correspondientes deberes. Si el individuo no asume estas responsabilidades y abusa de sus derechos con detrimento de la sociedad como un todo o de otros individuos, la misma sociedad impone restricciones. Todas las instituciones, organizaciones y actividades están sujetas a sanción, tácita o manifiesta, de la sociedad como un todo.

6) El problema de determinar cuándo se ha abusado de un derecho será siempre difícil. Entre los medios para averiguarlo, debería ser posible «la apelación ante un tribunal internacional».

Después de algunas observaciones para «el caso de necesidad» y para los pueblos coloniales, concluye: «Los hombres de ciencia están desintegrando el átomo para liberar

nuevas energías para el progreso del bienestar humano. Los humanistas están un tanto a la zaga en la tarea de inculcar a las masas un sentido de responsabilidad y una conciencia social suficiente para asegurar un empleo constructivo de estas energías. Al parecer, la única llave que puede liberar, en la nueva era, estas energías creadoras del individuo es la educación. Sólo intereses particulares pueden unir a los hombres. Sobre ellos se debe construir el nuevo orden. A medida que los individuos adquieren más conocimientos, comprensión y sabiduría, sus perspectivas serán más completas, sus horizontes más amplios y su visión más clara. Sus intereses particulares se encontrarán en planos cada vez más altos hasta que por fin coincidan con el interés común de todos».

Atinadas parecen las observaciones de Lien; pero se quedan en eso: en «observaciones» incompletas: no nos indica v. gr., en qué motivos racionales fundamenta el derecho básico (según él) a pesar de que lo afirma tan rotundamente. Parece que no pasa más allá de la «dignidad humana», sin ulterior fundamentación.

5.º SOMERHAUSEN, LUC.—Director del Secretariado del Senado, en Bruselas. Autor de *L'Humanisme agissant de Karl Marx* (París, Mase, 1948) y de otras obras. El contenido de su respuesta se reduce a contestar a estas tres preguntas⁹:

a) Si los derechos proclamados se han visto, hasta el presente, efectiva y plenamente realizados. Y como es obvio, contesta que no.

b) Si existen nuevos derechos, cuya proclamación se imponga. Contesta que sí. los económicos y sociales, como también es obvio.

c) Si la realización de los antiguos y nuevos derechos es compatible con el mantenimiento de las formas actuales de organización social. Opina que no: y se inclina a aceptar el socialismo, aunque no lo dice claramente, sino con esta atenuación: «Nos parece que, contrariamente al sentir general, el movimiento de la historia en la actualidad conduce a una síntesis más o menos perfecta entre el individualismo y el colectivismo. Más delicada es la cuestión de saber en qué norma será posible basar la proclamación de derechos que implican un menoscabo directo del derecho de propiedad». Y hace suya la frase de Jaurès: «Ninguna (persona) ha de verse privada de medios positivos para trabajar libremente, sin dependencia servil frente a nadie».

6.º MC KEON, RICHARD.—Profesor de la Universidad de Chicago, miembro de varias Academias norteamericanas y autor de *World Community and the Relations of Cultures* (New York, 1950). «Los problemas con que uno se enfrenta al redactar una declaración de los derechos del hombre son fundamentalmente filosóficos», comienza por asentar justamente M. Keon¹⁰. Pero un acuerdo respecto a las acciones que se deben emprender no presupone necesariamente un acuerdo filosófico. Las divergencias se encontrarán entonces en el significado de esos derechos, en los presupuestos básicos diferentes y en las maneras de dar forma a la declaración. La efectividad de una declaración, tal como se necesita urgentemente en el mundo de hoy, depende de a) su claridad al formular un ideal que produzca y estimule el respeto por los derechos del hombre y por las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. b) Su pertenencia y adaptabilidad respecto a las condiciones sociales, económicas y culturales del momento presente. c) Su aplicación por organismos políticos y sociales. Estas tres condiciones son dependientes entre sí. El autor precisa y demuestra la objetividad de sus afirmaciones recurriendo a la historia. Prosigue después: Probablemente el problema fundamental de nuestro tiempo se halla en la oposición de dos principios mentales: Primero: Hay varias ideologías básicas, reducibles a dos, que se encuentran necesariamente en conflicto y que están dividiendo, o dividirán con el tiempo, a la humanidad en dos mundos, hasta que la una domine a la otra: resultado final: La guerra es inevitable. Segundo: Se da por supuesto que es posible hallar medios por los cuales hombres de convicciones básicas divergentes sobre religión, filosofía, teoría política y doctrina económica puedan cooperar para conseguir fines comunes en un único mundo de valores compartidos. Resultado: Convivencia práctica, a pesar de divergencias teóricas. Evidentemente Mc. Keon se in-

9. *Estado actual de la cuestión de los derechos del hombre*. O. c., p. 34.

10. *Las bases filosóficas y las circunstancias materiales de los derechos del hombre*. O. c., p. 37.

clina hacia lo segundo. Explica con esto las bases de los derechos políticos, civiles (antiguos) y de los sociales y económicos (nuevos). Hace resaltar la importancia de la formulación de bases filosóficas y de las circunstancias materiales: llega a varias conclusiones, como ésta de carácter clásico por el estilo de las de Suárez: «Se podrá dar un carácter internacional a los derechos civiles tan sólo si son asignados a la jurisdicción de un tribunal internacional». Y termina con esta comprobación realista: «Se puede sin duda llegar a un acuerdo respecto a la lista de los derechos del hombre solamente si persiste una ambigüedad tanto por la presencia de una forma uniforme de administrarlos como por la ausencia de una única filosofía básica; pero esta ambigüedad es el marco dentro del cual los hombres podrán avanzar pacíficamente hacia una práctica más uniforme y hacia una comprensión universal de los derechos humanos fundamentales». Mc. Keon muestra una erudición filosófico-jurídica superior; sus observaciones son atinadas, en general, y compatibles con la doctrina yusnaturalista clásica.

7.º MADARIAGA, SALVADOR DE.—El conocido embajador de España en Washington y París es el único compatriota nuestro que figura en la presente encuesta. Puede sintetizarse su pensamiento ¹¹ en esta forma: La cuestión que se propone con esta denominación «derechos del Hombre» reviste un carácter exageradamente individualista desde los tiempos de la Revolución francesa. El hombre es una síntesis *individuo-en-sociedad*; e «individuo sin sociedad es tan incomprensible como una sociedad sin individuos». Debe, pues, corregirse por la de «relaciones adecuadas» entre a) el hombre y los demás; b) el hombre y la nación; c) el hombre y la comunidad mundial.

En cuanto a las primeras, hay que establecer una escala de derechos sobre la que se llega a un acuerdo. Según Madariaga, el primer derecho del hombre es el derecho a la vida, así en cuanto cuerpo (el de asegurar su subsistencia), y «el derecho a la vida como alma y como espíritu, es decir, el de asegurar la libertad de su experiencia». «Una garantía mínima contra la muerte por hambre debe ser promulgada como el primer derecho del hombre; pero el principal derecho de éste es una garantía de que ha de vivir su vida a su modo. En cuanto a las relaciones segundas, «no pueden ser permitidas, desde el punto de vista de la nación, más limitaciones de la libertad individual que las necesarias para la propia existencia y vida próspera de la nación misma»: las principales son el orden interno y la paz externa. De aquí deduce Madariaga dos consecuencias: Primera, la democracia, «gobierno por consentimiento espontáneo, libre y bien informado de la mayoría de los ciudadanos, y con adecuadas garantías para la libertad y opinión de las minorías». Segunda: el derecho (el deber) del ciudadano a rechazar el servicio militar si y en cuanto se halle convencido de que el móvil de la guerra está en contra de su conciencia. En esto cita y sigue a Vitoria, en su *De Indis*. En cuanto a las terceras, es decir, las limitaciones de la libertad individual que deben aceptarse en nombre y por el bien de la comunidad del mundo, «abarcan barreras contra los actos perjudiciales para la próspera vida y la paz de la comunidad del mundo como un todo y reprimen los actos individuales contra las naciones». Además, añade Madariaga, «se debe considerar como una parte integrante de la proyectada Carta una sección de los derechos y deberes de las naciones entre sí y respecto al Estado mundial». Esta última recomendación no fué atendida por la O. N. U. al proclamar su Declaración.

La respuesta de nuestro compatriota es, en general, razonada; procura mantenerse dentro de cierta moderación y seguir la línea tradicional de nuestros yusnaturalistas clásicos. Pero adolece del laicismo que todos conocemos: eso disminuye su mérito y contribuye a que aparezcan sin precisión y sin base racional algunas de sus principales afirmaciones, como cuando sostiene: «Empezamos a partir del individuo como la única cosa tangible y concreta que existe; y reafirmamos que *su objetivo principal en la vida es el encontrarse a sí mismo en la experiencia*, es decir, el adquirir una cultura». «La cultura —un concepto puramente relativo— es el grado que un hombre ha alcanzado de realización de sí mismo, de percatación de la relación adecuada entre uno mismo y el mundo» (p. 51). Y eso así, sin trascendencia alguna ultraterrena ¿podrá ser el «objetivo principal» del hombre? ¿Lo creería en serio el mismo Madariaga?

11. *¿Derechos del hombre o relaciones humanas?* O. c., p. 47.

8.º LEWIS, JOHN.—Redactor Jefe del *Modern Quarterly*, Profesor extraordinario de Filosofía en las Universidades de Oxford y Londres, autor de varias obras, entre ellas *Marxism and Modernism* (London, 1944). Contra el espíritu de la Revolución francesa ¹² el autor comienza por la afirmación siguiente: «Las necesidades prácticas, más que un imaginario estaco natural, son el verdadero origen de los derechos reclamados, y su única validez». Y prosigue por otras, de positivismo aún más claro: «En su origen los «derechos naturales», a pesar de parecer generales y absolutos, en realidad son particulares (es decir, defienden o afirman necesidades concretas) y estrictamente relativos a la ocasión». «Estos derechos no pueden ser considerados como permanentes y absolutos. Por su propia naturaleza cambian constantemente con las necesidades humanas y a medida que las oportunidades van ampliándose». Como se ve, positivismo, utilitarismo e historicismo se mezclan en la mente de Lewis. La sociedad no es sino «un organismo a través del cual los hombres buscan un bien común para ser compartido». A la luz de estas nociones analiza el carácter social de los derechos, sus deberes correlativos, la necesidad de abolir el capitalismo, como antes se abolió la esclavitud. Examina y critica el Memorandum de la U. N. E. S. C. O. en sentido desfavorable, porque mantiene aún el concepto de los «derechos naturales» «como patrimonio inalienable del hombre». Lewis preferiría que se abandonase tal derecho natural. A continuación critica algunas formulaciones de dicho documento, contraponiendo la nueva libertad (la del trabajador) a la antigua (la del capitalista, la de la Revolución francesa): muestra su simpatía por las soluciones socialistas y hasta las comunistas rusas (p. 59). Hasta llega a afirmar que «su garantía» (la de los derechos positivos) es la supresión definitiva del privilegio social basado en la propiedad privada de los medios de producción. Otra garantía es la perpetuación de la propiedad en común» (p. 64). No faltan pinceladas pintorescas, de mal gusto, pero explicables en los pensadores de cierta nación: «Pero el «alcance práctico» —dice en la p. 64— debe extenderse para conferir los primeros elementos de democracia política a aquellas comunidades que todavía no los poseen (los negros de los Estados meridionales de América del Norte, los indios sin derechos políticos y los nativos de África del Sur y otros territorios coloniales) y para la devolución de estos derechos a aquellas comunidades a las que se ha privado de ellos o en las que existen en una forma puramente nominal (España, Portugal, China)». Claro que tampoco en Inglaterra existe, según Lewis, la democracia perfecta; porque dice: «Todo avance anterior ha ido encaminado verdaderamente hacia la democracia y hemos pasado por las etapas conducentes a ella. Todavía no la poseemos» (p. 66). ¿Dónde se hallará esa meta deseada? Lo dice en la página siguiente: «La democracia soviética, gracias a que excluye todo poder e intereses que se encuentren en conflicto con los objetivos sociales, puede poner y pone la totalidad de la comunidad a la tarea de administrar el país». Con esto queda sobradamente indicado cuál es el valor de las afirmaciones del filocomunista Lewis. ¿Repetiría hoy esas mismas afirmaciones? Es dudoso.

9.º MARITAIN, JACQUES.—Su aportación contiene las afirmaciones que quedaron expuestas anteriormente. Expone además ¹³ la doctrina católica sobre este particular: La ley natural (entendida al modo católico, no con las desviaciones del racionalismo de Grocio y de la razón geométrica); su justificación en principios metafísicos, la naturaleza, etc.; su necesidad de ser completada por el derecho positivo, el cual cambia según muchas circunstancias. «Una declaración de los derechos del Hombre no podrá ser jamás exhaustiva y definitiva. Siempre será función de la conciencia moral y de la civilización en una época determinada de la historia» (p. 70); expone también las diferencias entre derecho natural, derecho de gentes y positivo; critica acertadamente el liberalismo y el positivismo, añadiendo dos oportunas observaciones sobre los derechos de la familia y las responsabilidades del hombre para con la sociedad familiar, la civil y la comunidad internacional. Finalmente, el autor se remite a su obra *Los Derechos del Hombre y la Ley natural* para lo referente a la enumeración y formulación de tales derechos. Tanto en el fondo (doctrina tradicional católica), como en la

12. *De los derechos del hombre*. O. c., p. 53.

13. *Acerca de la filosofía de los derechos del hombre*. O. c., p. 69.

forma (breve, clara y mesurada), parece la mejor de las respuestas contenidas en el presente volumen.

10.º LASKI, HAROLD J.—Profesor de Ciencias Políticas en la Universidad de Londres, miembro del Comité Ejecutivo del Partido Laborista; de tendencias avanzadas; autor de varias obras, entre ellas *La crisis de la democracia* (Buenos Aires, 1944). Divide su respuesta ¹⁴ en 20 números. Partiendo de las grandes Declaraciones habidas y notando que el liberalismo ha pasado a la historia (inculcando su concepción socialista británica), expone las dificultades con que tropieza una Declaración: Las palabras han llegado a perder su significado absoluto, por ejemplo Democracia, libertad, empresa libre, poder público... empleadas en Rusia, en Estados Unidos, en Inglaterra, etc., significan cosas distintas. La falta de garantía de paz es todavía más notoria en el plano internacional: divergencias entre los Estados en sus aspiraciones e influencia de algunos en otros más débiles: además las desigualdades dentro de cada nación entre los diversos ciudadanos; los diversos sistemas político-sociales en las distintas naciones hacen muy dificultosa la tarea. «La Declaración deberá destacar las identidades, no las diferencias», en forma práctica, «ser programa, no sermón». Deberá ser un «criterio de las prácticas actuales»; de lo contrario, carecerá de eficacia, «aumentará la tónica de cinismo y desilusión, que es una de las características de la época revolucionaria en que vivimos». Interpreta la historia a la luz de esta máxima de Marx: «Las ideas dominantes de una época son las ideas de su clase dominante», y aboga por el advenimiento de la justicia social conforme a la mentalidad del socialismo británico. Aplica esta solución a los diversos derechos, como el del ciudadano a asegurarse un trabajo, al servicio médico, a la libertad de palabra, a la libertad política.

De donde deduce la necesidad de que las relaciones de producción reciban una revisión fundamental (socialismo), para que los derechos del hombre sean satisfechos a un nivel que ofrezca perspectivas de un pacífico desarrollo. Síguese también la necesidad de una organización internacional, en la que el gobierno de un Estado dependa no exclusivamente de su voluntad. Si esta norma continúa siendo rechazada, Laski amenaza con el estallido de «en unos sitios una revolución violenta, una contrarrevolución de igual naturaleza en otros, y acaso, lo que es peor, un conflicto internacional que fácilmente podría asumir el carácter de una guerra civil extendida al mundo entero» (p. 86). Poco halagüeña, en verdad, resulta la perspectiva de Laski. Pero, aun conviniendo con él en que se requiere urgentemente una reforma que ponga remedio a los males del liberalismo y del capitalismo, cabe preguntarse: ¿Remediará esos males el socialismo? El ejemplo de Rusia debería enseñar algo al político inglés. En segundo lugar: ¿No ofrece remedio más apto la doctrina ético-social de la Iglesia católica? Laski la ignora, o finge ignorarla, por completo. Mas esto no es fácilmente excusable en un Profesor y Político de la culta Inglaterra, sobre todo cuando él mismo demuestra poseer una erudición y cultura nada comunes.

11.º CROCE, BENEDETTO.—Filósofo e historiador. Su brevísima respuesta ¹⁵ se reduce a tres afirmaciones: Primera: La teoría del derecho natural es falsa. No hay más derechos que los históricos, es decir, «manifestaciones de las necesidades de tal o cual época, e intentos de satisfacer dichas necesidades». Positivismo jurídico e historicismo. Segunda: Se da desacuerdo entre las dos corrientes más importantes de la opinión mundial: la liberal y la totalitaria-autoritaria. Tesis y antítesis al estilo hegeliano. Tercera: como el acuerdo es muy difícil, Croce aconseja: «A juicio mío, no existe más que una forma útil de labor práctica para la Unesco, a saber: un debate formal, público e internacional acerca de los principios necesarios que sirvan de base a la dignidad y a la civilización humanas».

Como se ve, la respuesta carece de importancia y no merece los honores de la refutación; tampoco él se esfuerza por demostrar sus asertos. Se esperaba algo más del eruditísimo literato napolitano.

14. *Hacia una declaración universal de derechos del hombre*. O. c., p. 75.

15. *Los derechos del hombre y la situación histórica presente*. O. c., p. 88.

12.º HAESAERT, J.—Profesor de Sociología y Ciencia Política en la Universidad de Gante, autor de varias obras, entre ellas *Théorie Générale du Droit* (Gand, 1938). Haesaert se muestra muy agudo en descubrir los defectos de las consabidas Declaraciones, desde la americana de 1776 hasta la francesa de la Cuarta República de 1946.—Comenzando por la finalidad misma. El memorándum de la Unesco del 27 de marzo de 1947 aspira «a conciliar de una manera o de otra fórmulas divergentes y opuestas»; habría de ser, por un lado, «lo bastante preciso como para ser inspiración del pensamiento y guía de la acción» y por otro, «lo bastante general y flexible como para ser aplicable a todos los hombres, susceptible de sufrir modificaciones para su adaptación a pueblos que se encuentran en distintos niveles de desarrollo político y social, y, a la vez, de conservar un sentido para estos hombres y sus aspiraciones». Ante semejante proyecto, el autor se pregunta con cierta sorna:

«¿No es esto la cuadratura del círculo?»¹⁶.

—Sus autores (los de las Declaraciones existidas) no han logrado resolver el problema técnico que se les había planteado: Obscuridades, despropósitos y contradicciones afean estos documentos. Pero hay fallas más graves. En particular, estas proclamas han envejecido rápidamente: en sus efectos han traicionado las intenciones de quienes las redactaron; por ejemplo, la libertad de trabajo en Estados Unidos. Otras disposiciones no han sido llevadas a efecto, v. gr., la igualdad: la política se halla apenas esbozada; en la económica ni se piensa siquiera. Luego la obra toda es ineficaz. ¿Por qué? Por carecer de realismo, de sentido jurídico y de competencia profesional.

En primer lugar, los constituyentes, presa de pasión política caldeada, sólo se preocuparon de su caso particular. Varios ejemplos. ¿Qué sería menester? Que las reglas respondieran a unas constantes. Siempre han de ser positivas, pero con suficiente extensión para absorber los cambios. En ellas sólo debe hallar lugar lo esencial. Lo demás queda para la ley, para los reglamentos, y, sobre todo, para la jurisprudencia.

En segundo lugar, con cada mutación social los nuevos señores han entronizado sus aspiraciones, a las que han revestido con el nombre de derechos. Este método rebaja la carta al nivel de un programa, cuando no al de una plataforma electoral. Las declaraciones se reducen a simples recreos intelectuales. Se desinteresan de las vías y de los medios: se contentan con fórmulas más o menos aforísticas. Pero la economía ejerce su imperio y la misma geografía no carece de exigencias; la situación histórica siempre ofrece o retira una posibilidad. Añade también Haesaert que «los textos no subrayan lo bastante que los derechos no existen, sino mediante obligaciones correlativas. El resultado ha sido el desorden que todos conocemos y el menosprecio que sufre el supuesto individualismo de las declaraciones».

«Las necesidades técnicas de la jurificación requieren además una estructura de las relaciones que permita a unos exigir y obligue a otros a responder a esa reivindicación; postulan la posibilidad de una sanción en caso de efugio. Es posible quizá —observa agudamente nuestro autor— llegar a edificar la libertad y la igualdad; pero no es posible crear a la fuerza la fraternidad». Basándose en estas observaciones, corroboradas con ejemplos tomados de las mismas declaraciones existidas, concluye que, si tales declaraciones se han mostrado ineficaces, incapaces de doblegarse a la evolución social (para cada Estado particular), peores consecuencias acarrearían en el orden internacional, si se cometieran idénticos yerros. Por lo tanto, la fórmula común no deberá comprender más que los principios en su extensión más amplia. Para todo lo demás deberá dejar que cada Estado saque de ellos las disposiciones legislativas que en dichos principios se hallan implicadas; pero habrá de prever el instrumento jurídico al que incumba dictar el derecho en la materia. Así, pues, la declaración universal debería limitarse a los artículos siguientes: I. El hombre tiene derecho, imprescriptiblemente, al respeto y desarrollo de su personalidad física y moral, en la medida en que son compatibles con las exigencias esenciales y las posibilidades de la vida colectiva: asume las responsabilidades correlativas a estos derechos. II. La ley nacional determina, llegado el caso, las aplicaciones de estos principios; ella prevé las sanciones necesarias para asegurar su eficacia. III. Una jurisdicción especial e independiente será, en cada

16. *Consideraciones acerca de algunas declaraciones de los derechos del hombre.* O. c. p. 90.

Estado, la única competencia en la materia; podrá negarse a aplicar cualquier medida contraria a los principios previstos en el artículo 1, sea cual fuere la autoridad que la haya adoptado. De la apelación habrá de entender un Tribunal Internacional de Justicia.

El mismo añade un comentario a estos tres artículos con la competencia de un técnico en la materia. «En suma» —termina recordando—. «La ley no es lo esencial, sino la conducta común, de la cual no es más que un medio auxiliar. Por lo general, en efecto, la ley no es creadora. En realidad, la educación viene a ser la única que puede introducir la libertad y enseñar el uso equitativo de la misma. Buscar fórmulas en vez de educar a las gentes supone prepararse nuevos desengaños: el espíritu de buena vecindad podría sustituir ventajosamente a las declaraciones más elocuentes del orbe, y el propagarlo es misión del educador más que del legista» (p. 96).

Objetivo, sensato, fundamentado en la crítica directa de los textos se muestra Haesaert; lástima que algunas de sus frases muestren una propensión hacia el positivismo jurídico. La redacción final de la Declaración de la ONU no corresponde al plan que él sugirió.

13.º TEILHARD DE CHARDIN, S. I.—Miembro correspondiente del Instituto de Francia; autoridad de Geología y Paleoantropología en el Lejano Oriente (descubrimiento del *Sinanthropus*). Se limita a recordar ¹⁷ que los derechos del Hombre en su expresión de 1789 tenían un carácter muy individualista. Desde entonces acá el problema ha cambiado radicalmente por «innumerables razones convergentes (rápido acrecimiento de los lazos étnicos, económicos, políticos y psíquicos)». «Quiérase o no, la humanidad se colectiviza». «De ahí el conflicto moderno en el corazón de cada hombre entre el elemento, cada vez más consciente de su valor individual, y los lazos sociales, cada vez más exigentes». Pero tal conflicto es sólo aparente; porque el hombre es naturalmente sociable. Aun biológicamente el elemento humano no se basta a sí mismo. Lo que hay que procurar es que la totalización humana se efectúe, no ya bajo la compresión externa, sino merced a un efecto interno de armonización y simpatía. Dos procesos hay que armonizar: colectivización y personalización. De ahí deduce tres condiciones, a las que debería responder toda futura solución: 1.ª En el seno de la humanidad el individuo no tiene derecho a permanecer ocioso. 2.ª La sociedad, por su propio interés, debe tender a crear el medio más favorable para el completo desarrollo de cuanto cada uno de estos individuos entrañe de más original. 3.ª En ningún caso ni para ninguna finalidad pueden las fuerzas colectivas obligar al individuo a deformarse o falsearse.

Acertadas son las observaciones del erudito jesuita: mas en el breve espacio de dos páginas no se puede desarrollar convenientemente el tema abordado.

14.º HESSEN, SERGIUS.—Profesor de Historia de la Educación en la Universidad de Lodz (Polonia), autor de cuatro libros y numerosísimos artículos en revistas rusas, alemanas, francesas, checas, polacas e italianas. Su obra principal *Fundamentos filosóficos de la Educación*, escrita en ruso, ha sido traducida al latwio, búlgaro, servio, polaco, checo e italiano. *Pedagogia e mondo economico* (Roma, 1951).

Coincide con la U. N. E. S. C. O. ¹⁸ en que «la unidad del mundo depende en gran parte de si es o no posible elaborar un acervo común de ideas y de principios, incluyendo una fórmula común de los derechos del hombre». De aquí la importancia de lograr una reconciliación entre las dos concepciones aparentemente opuestas de los derechos del hombre —la liberal y la comunista— en una síntesis más elevada». A eso se dirigen las reflexiones de Hessen.

Cuatro tipos principales de «Estado de Derecho» se han desarrollado en la Europa occidental: 1) El Estado absoluto; 2) el liberal; 3) el democrático y 4) el socialista. ¿Cómo se ha portado cada uno de ellos en cuanto a los derechos del hombre?

1) Aunque el Estado absoluto no reconoció explícitamente los derechos del hombre, puso, en la práctica, los primeros cimientos para el imperio de la ley, sin la cual toda realización de estos derechos resultaría imposible: además proclamó el principio de la

17. *Algunas consideraciones acerca de los derechos del hombre. O. c.*, p. 97.

18. *Los derechos del hombre en el liberalismo, en el socialismo y en el comunismo. O. c.*, p. 99.

igualdad de los súbditos de la Corona ante la misma ley común. Junto a estos, hallamos los gérmenes de libertades tales como la inviolabilidad de la persona del ciudadano, de su propiedad y de su domicilio. De modo que ya en el Estado absoluto se hallan funcionando varios derechos fundamentales, aun admitiendo que su ideal es la monarquía absoluta; y la relación fundamental es la subordinación del súbdito individual ante el funcionario; de éste respecto a su autoridad inmediata... y así subiendo hasta el Rey, como principal funcionario del Estado.

2) El *liberalismo* trajo consigo otra concepción del Estado y de la libertad: ésta queda protegida contra toda interferencia del gobierno en la vida privada del individuo. Dichas «libertades civiles» son varias: de conciencia, de palabra y de prensa, de reunión, de trabajo y de propiedad, de movimiento y de correspondencia. Esta forma es más bien negativa en su esencia: se asimiló las anteriores; en la primera mitad del siglo XIX se extendió a otras análogas: de enseñanza, de investigación científica, de asociación y, en último término, la libertad de huelga, proclamada en 1848. Cada una de ellas brotó del principio de libertad a impulso de circunstancias históricas. El principio de igualdad adquirió importancia mucho mayor. La función substantiva del Estado consiste en asegurar «el imperio de la ley», es decir, la seguridad de los ciudadanos y sus derechos a la libertad negativa, a no molestarlos ni impedirse mutuamente.

3) La concepción *democrática* de los derechos del hombre, sin negar los anteriores, aporta los «derechos de libertad positiva»: a la educación, al trabajo, a la asistencia o pensión en casos de enfermedad, maternidad, invalidez y vejez. Estos incluyen el derecho de todo ciudadano a ser apoyado por la colectividad: se derivan del principio de la «garantía social». Emanan, por lo tanto, de la solidaridad o fraternidad, más bien que de la libertad. Este principio —el de la solidaridad— que corrobora al anterior —el de la libertad— y el precedente —el de la igualdad—, produce espontáneamente la tendencia a participar en el control del gobierno, «el derecho a la acción»; y como consecuencia, la facultad de organizar partidos políticos y juzgar la obra del gobierno. Todo lo cual presupone que actúan en la vida pública las clases medias y bajas, que buscan el remedio de sus necesidades y el logro de sus intereses. Luego estos derechos (los que defiende el Estado democrático) son «una consecuencia lógica» de las libertades negativas (las del liberalismo); así como éstas se hallaban en germen en la garantía de la ley y en la igualdad ante ella (del Estado absoluto). Pero ¿qué es *democracia*? Podría representarse como una tensión dinámica entre tres principios: igualdad, libertad, solidaridad, en una especie de equilibrio inestable. Durante diversas épocas se ha creído que la verdadera esencia de la democracia era o la igualdad (siglo XIX) o la libertad (la experiencia del totalitarismo) o la igualdad y la solidaridad (actualmente en los países del Este de Europa). Hessen trata de hallar puntos de contacto entre todas estas varias concepciones. Y en su afán concordístico añade una curiosa página, de la que vale la pena copiar unas líneas: «Fácil sería hacer patente que esta idea moderna de democracia se halla profundamente arraigada en la nueva actitud que el Cristianismo trajo al mundo. Esta aseveración es cierta no sólo en el orden histórico, sino en el filosófico. Los tres principios que forman un equilibrio inestable en la idea de democracia son tres aspectos de la «más grande» (1 Cor. 13, 13) de las virtudes cristianas, la caridad. Efectivamente, la caridad presupone la igualdad...» (página 106). «El sentido de solidaridad entre todos los seres, de su fraternidad como hijos de Dios, es un elemento necesario en la auténtica actitud de la caridad. La caridad verdadera supone, por tanto, la igualdad, la libertad y la fraternidad como elementos suyos. Son, éstos, componentes inseparables del amor cristiano. Pero al caer sobre la superficie de la vida social, la pura semilla moral del amor se resuelve en sus componentes, los cuales se transforman en principios distintos, exigido un esfuerzo continuo para mantenerse en armonía» (p. 107). El modelo de este Estado democrático sería la «compañía de seguros».

4) Si expresamos las demandas del *socialismo* en términos de los derechos del hombre, podríamos distinguir dos o tres géneros de tales derechos. Primeramente los derechos al trabajo, a la educación y a una existencia humana digna. Para muchos socialistas el ejercicio de esos derechos de libertad positiva constituye la esencia auténtica del socialismo. Para eso exigen la economía planeada y la nacionalización más o

menos extendida de las empresas. El modelo del Estado socialista viene a hallarse en la «cooperativa de consumidores y productores». El segundo grupo de derechos del hombre, que están implicados en la doctrina socialista, son los *económicos* o derechos del hombre como productor y consumidor. El fundamental es: El derecho de todo hombre (se refiere al obrero principalmente) a no ser explotado. Se especifica en varios; los más importantes son el derecho a un trabajo adecuadamente remunerado, a un salario decoroso, al descanso, a condiciones saludables y seguras de trabajo; el derecho (para las obreras) a una remuneración igual, cuando el trabajo realizado es el mismo, etc. Esto lleva consigo, como medio de realización y protección, el derecho a sindicarse, al contrato colectivo. Además, también el consumidor —al igual que el productor— tiene derecho a no ser explotado y suscita análogos derechos especiales. Pues bien, los derechos económicos caracterizan también al Estado democrático, que los actuó antes de que apareciera el Estado socialista; pero en éste se derivan de una concepción más amplia del derecho del hombre a ser tratado como ser humano y no como una cosa: y además deben ser desarrollados con la amplitud posible: y, mediante la economía planeada, liberarse de todo prejuicio capitalista. La tercera clase de derechos, asociada con el comunismo más bien que con el socialismo, proviene del principio general: El derecho a satisfacer plenamente las necesidades de cada uno; transcripción del lema comunista para la distribución de los bienes producidos en común: «Da a cada uno según sus necesidades». Hessen reconoce que esto podría verificarse en la teórica «economía de la abundancia», es decir, en una economía de plenitud absoluta, que en absoluto no conoce la escasez, producción abundantísima, donde ya no sería necesaria la economía, quedando sólo una tecnología omnipotente. Este fué el sueño de los comunistas de hace medio siglo y aun hacia el principio del comunismo bolchevista en Rusia. Hoy ha pasado al mundo de las utopías. Hessen traza aquí con notable erudición de datos y fina observación la historia del comunismo ruso, «comunismo relativo» (en cuanto a este tema): sus fracasos, su evolución hacia formas más moderadas, porque más adherentes a la realidad; hasta la Constitución staliniana de 1937. Esta llega hasta garantizar, junto a los derechos de propiedad del Estado y de las Organizaciones cooperativas, el derecho de «propiedad individual de los ciudadanos» («sobre su ingreso obtenido por el trabajo y sobre sus ahorros, vivienda», etc.), así como «el derecho a la sucesión hereditaria de dicha propiedad»; además de las libertades de religión (y de ateísmo), de palabra, de prensa, de asambleas y reuniones, incluso de «procesiones y manifestaciones». Un artículo especial garantiza a todos los ciudadanos de la Unión el derecho de asociación, es decir, libertad para todo género de organizaciones (profesionales, cooperativas, deportivas, culturales), exceptuada la organización política, que continúa siendo monopolio exclusivo del Partido comunista.

Mas al llegar a este punto, cabe preguntarse: Todos esos derechos concedidos por la Constitución staliniana ¿serán realmente respetados por los dirigentes comunistas y eficazmente ejercidos por los súbditos de la U. R. S. S. o serán tan sólo letra muerta? Hessen propende a admitir lo primero: los analiza; los compara con el catálogo de los derechos socialistas; también con la «garantía de la ley» propia de los regímenes anteriores al Estado socialista: ve puntos de contacto y de convergencia: recuerda las palabras de Lenin en 1922, poco antes de su enfermedad: «Ser comunista significa enriquecer la propia mente con todos los valores que la humanidad creó en el pasado». Cita asimismo las sugestivas palabras con que Stalin expresó este mismo pensamiento diez años más tarde: «El proletariado no es un ser errante sin ascendientes ni vínculos familiares. Por el contrario, es el auténtico heredero de cuanto grandioso y útil se ha producido en toda la historia de la humanidad». Además es un hecho que desde 1933 en adelante la apropiación del acervo tradicional en la Rusia soviética ha hecho notables progresos, asimilándose la técnica, la educación, la literatura, el arte, la economía y hasta la tradición política y militar. Se entiende la tradición de Pedro el Grande, no la bizantina. «Todos los marxistas rusos son sustancialmente occidentales (Zapodniki)». Pues bien, uno de los máximos ingredientes de la tradición europea fué, sin duda, la idea de los derechos del hombre». Y Hessen, apoyándose en todos estos elementos de concordia y empujado por su buena voluntad, concluye su larga respuesta con estas palabras: «Podemos, por tanto, esperar con fundamento que los futuros progresos en

materia de rehabilitación de las tradiciones, que constituye la otra cara de la estructura del socialismo en la Unión soviética, incluirá una creciente actualización de los derechos del hombre, contribuyendo así a la síntesis que a todos nos interesa, con tal de que este progreso no sea obstaculizado por los armamentos y el temor de una nueva guerra» (p. 128).

15.º WRIGHT, QUINCY.—Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Chicago; autor de *The Problem of Establishing and maintaining a stable World Society* (New York, 1950), y otras.

En su respuesta ¹⁹ sobre las relaciones entre diversos derechos sostiene que éstos son comunes a todos los seres humanos. Para explicar esta universalidad, pueden tomarse dos puntos de arranque: el análisis del individuo desprovisto de toda cultura —el llamado estado de naturaleza del siglo XVII— o el análisis de la cultura universal que puede encontrarse abstrayendo los elementos comunes a todas las culturas. Desde el primer punto de vista, los biólogos, los psicólogos, los teólogos y los filósofos hallan muchas propiedades comunes en todos los individuos humanos. Desde el segundo, los sociólogos e historiadores descubren en muchas culturas los gérmenes de un reconocimiento de muchos derechos fundamentales, reconocidos sobre todo desde el siglo XVI en adelante, «al hacerse más amplios los contactos entre todas las porciones del género humano». La mayoría de ellos figuran como ingredientes de las grandes religiones. «si bien estas creencias —añade Wright— han puesto un mayor acento sobre el valor religioso específico de la mística identidad del individuo con el universo, o con quien lo dirige, que sobre otros valores humanos». (Se diría que nuestro autor no conoce más religiones que algunas sectas del hinduismo). En concreto toda formulación de derechos del hombre plantea problemas 1) del hombre contra el grupo; 2) del grupo contra el grupo; 3) del grupo contra el mundo.

En el primer caso se dan, hoy por hoy, dos soluciones opuestas: la del socialismo: El grupo es más que el individuo; el individuo es para el Estado; igual a preferencia de los derechos sociales y económicos. Así lo defiende en la O. N. U. Ribnikar, yugoslavo. La del individualismo: El Estado existe para beneficio del individuo, y por consiguiente la declaración de derechos debe subrayar el ser en beneficio del cual existe todo lo demás; igual a preferencia de los derechos civiles y procesales. Así opinó Malik, libanés. ¿Qué hacer entonces? Los Estados modernos reconocen ambas clases de derechos. Wright cree salir del paso, diciendo: «La declaración inicial de derechos del hombre debe revestir la forma de un estatuto formulado por las autoridades responsables de la comunidad mundial, donde se fijen los derechos, pero sin llegar a una norma formal que haga referencia al modo de ponerlos en práctica».

En el segundo caso: *El grupo contra el Grupo*, se halla el campo propio del derecho internacional entre Estado y Estado, aunque también el hombre es el elemento más importante de tal derecho. El Grupo contra el Grupo puede llegar hasta la guerra. ¿Cómo evitarla? «La seguridad sólo podrá obtenerse mediante la seguridad colectiva; y ésta, a su vez, no se logrará de otro modo que mediante el desarrollo de la comunidad mundial. Esto implica el reconocimiento y consolidación universales de los derechos del hombre. Será imposible crear instituciones mundiales que puedan garantizar la seguridad, a menos que la comunidad mundial desarrolle una cultura común y unos tipos comunes de derechos humanos» (p. 134).

Tercer caso: *El Grupo contra el Mundo*. Según el autor, éste es el campo propio del Estatuto de las Naciones Unidas. Considerados varios acontecimientos de nuestros días, Wright opina que para que los derechos del hombre sean respetados (por su Estado y por los demás), las Naciones Unidas deben estar dotadas de competencia y medios coactivos. ¿Cómo conciliar esto con la jurisdicción estatal interna? No lo dice. La conclusión general es que hay que abandonar los conceptos absolutistas del individuo, del Estado y de la comunidad mundial. La naturaleza originaria del hombre, la función del Estado, la de la O. N. U. y las situaciones contemporáneas de la civilización mundial: he ahí los elementos con relación a los cuales hay que formular los

19. *Relaciones entre diferentes categorías de derechos del hombre. O. c., p. 129.*

derechos del hombre. El autor no quiere recurrir al derecho natural; ni a Dios: no parece que lo haga por ignorancia, pues en su respuesta deja entrever una erudición no común. Lástima que así deje sus afirmaciones sin la conveniente fundamentación.

16.º SOMERVILLE, JOHN.—Profesor de Filosofía en el Hunter College, Nueva York. Autor de *A Key Problem of current political Philosophy: The Issue of Force and Violence*. En *Philosophy of Science* (Baltimore, 19 (1952) 156-165) y varias obras más.

Su «breve informe»²⁰ se reduce a demostrar la siguiente tesis: La democracia soviética y la occidental son idénticas en principio: difieren sólo en cuanto al ámbito del problema y en cuanto al modo de su instrumentación. Así lo demuestran los textos constitucionales y los escritos filosóficos. La afirmación fundamental es idéntica en ambas democracias, «deriva en buena parte de una fuente histórica común: la idea general de la hermandad de los hombres que, en efecto, es muy vieja; y de los desarrollos filosóficos y políticos de la sociedad inglesa en el siglo XVII y de la francesa y norteamericana en el XVIII» (p. 137). El contraste está en el ámbito y en el modo. Es decir, el Occidente (democrático) ha insistido más en los derechos políticos; el Soviet, en los sociales; el Occidente intenta dar a los individuos libertad, el Soviet planea la economía gubernamentalmente. Pero hay que notar dos puntos importantes: Primero, estos aspectos no son contradictorios, sino que pueden considerarse como complementarios. Segundo, débense a circunstancias históricas distintas, cuales son las de Europa occidental en los siglos XVIII y XIX, y las de Rusia cuando el régimen soviético llegó al poder. El autor recurre al análisis histórico para probar sus asertos. Hasta llega a confesar: «Cualesquiera que sean los pecados políticos del régimen soviético, convendría decir en su descargo que ha hecho más progresos en este sector de los problemas sociales en el curso de una generación que el precedente régimen zarista efectuó en varios siglos» (p. 138). Sea: pero ¿con qué medios? A esta pregunta —formulada por cualquier mente reflexiva— Somerville no responde ni una palabra. Al contrario, añade: «A mi juicio, resulta preferible utilizar y robustecer la base existente de cooperación, concentrando los esfuerzos sobre el área de las coincidencias, más bien que sobre las cuestiones diferenciales». Hay que reconocer que «para los soviéticos sus principios sociales representan un desarrollo de la idea democrática y estiman su sistema como un tipo de democracia que, no obstante diferir de los patrones occidentales contemporáneos, se halla orgánicamente conectado con la misma fuente y orientado por los mismos fines» (p. 139). Somerville parece opinar como los soviéticos. Esto era en junio de 1947. ¿Pensará hoy lo mismo? ¿Por qué, pues, en su patria se persigue al comunismo actualmente? Y aun admitida su tesis de la identidad de todas esas democracias, cabe preguntarse: Dicha identidad de principio y de fines, ¿cómo hay que entenderla y justificarla: como justificación y honra para el comunismo soviético, o al contrario, como refutación y oprobio para las democracias occidentales? Después de lo que sabemos acerca del comunismo ruso en cuanto a su doctrina y su práctica, creo que no hay lugar a duda. Por lo mismo, tampoco la hay acerca del juicio que Somerville merece.

17. RIEZLER, KURT.—Profesor de Filosofía de la Facultad para Graduados de la Nueva Escuela de Investigación social, Nueva York; autor de *Gestalt und Gesetz* (Munich, 1925), *Phisics and Reality* (Yale, 1940) y otras obras.

Su aportación se reduce a unas breves reflexiones²¹ sobre los derechos del Hombre, en las que viene a decir que cuando se forjó el concepto de derecho natural, se pensó en incluir en él tanto los derechos como los deberes. Después, en el siglo XVIII, se insistió exclusivamente en los derechos. Ahora parece que el hombre contemporáneo está dispuesto a admitir que los derechos están condicionados por los deberes. Esto es obvio e indiscutible respecto, v. gr., del derecho de propiedad. ¿Deberá, pues, una moderna formulación de los derechos del hombre completarse con un código de deberes? Riezler opina que no, por el peligro de tiranía que esto llevaría consigo. Es decir, si el disfrute de los derechos queda en el hombre subordinado al cumplimiento de sus debe-

20. Comparación de los «principios democráticos» soviéticos y occidentales, con referencia especial a los derechos del hombre. O. c., p. 137.

21. Reflexiones sobre los derechos del hombre. O. c., p. 141.

res para con el Estado, o la «sociedad» o el bienestar público, podrá muy bien el Gobierno, sea cual fuere, alegar que los deberes no se han cumplido como es menester, y violará los derechos.

18.º TCHETCHKO, BORIS.—Profesor de Derecho, Consejero especial de la U.N.E.S.C.O.²². Comienza por recordar que el marxismo procede de Occidente, contra lo que opinan los redactores del Memorándum de la U. N. E. S. C. O. y otros muchos. La prueba está en la manifiesta filiación de Marx y de Engels respecto de Kant y de Hegel (en Alemania), de los Enciclopedistas (en Francia) y de los Empiristas: Bacon, Hobbes y Locke (en Inglaterra). Y aun añade el bueno de Tchechko: «La patria lejana del socialismo de Estado ha de ser considerada legítimamente el país de los *Incas* (siguiendo las relaciones establecidas con la *Città del Sole* de Campanella y la *Utopía* de Tomás Moro). Y aun Egipto y China...

El autor centra su análisis sobre el contenido de la Constitución staliniana de 1936, «documento histórico, claro y conciso, casi un acta que encierra las festividades de la victoria del socialismo en la URSS, de la libertad de los trabajadores de la URSS de la esclavitud del capital, de la victoria, en la URSS, de la democracia floreciente y consecuente hasta el final», según las frases de Stalin; constitución que el Congreso aceptó por unanimidad.

Del análisis resulta que las ideas-fuerzas de la Constitución son tres:

1.ª El derecho al trabajo, «es decir, a un empleo garantizado y remunerado conforme a la cantidad y calidad del trabajo suministrado». Este derecho se halla asegurado por la organización socialista de la economía nacional, por el constante acrecentamiento de las fuerzas productoras de la Sociedad Soviética, por la eliminación de la posibilidad de crisis económicas y por la supresión de la desocupación (art. 118). 2.ª Libertad individual dentro del organismo social soviético (art. 120-128). 3.ª Igualdad de todos en los aspectos de la vida económica, política, cultural, social y pública (artículo 123). Como es obvio, la libertad que se concede en Rusia a la persona individual es totalmente distinta de la libertad política en Occidente. En la URSS es el derecho del individuo a emanciparse del Estado capitalista: nada más. Del Estado socialista, en cambio, el individuo no tiene por qué tratar de emanciparse. Del derecho fundamental —a la vida, a la existencia económica, a no ser explotado por capitalistas— brotan los demás que se consignan en la constitución: Derechos a la instrucción, a la reunión, a la prensa... Además expone el desarrollo histórico del leninismo en Rusia desde sus antecedentes remotos. La conclusión de todo es sencilla: La finalidad primordial intentada por el comunismo es «la satisfacción legítima de las necesidades materiales del hombre».

En vista de semejante exposición, que parece objetiva, cabe deducir: Allí donde tales necesidades estén satisfechas por otros medios, el comunismo no tiene nada que hacer. En cambio, donde no lo estén, el comunismo tiene probabilidades de éxito. De modo que la miseria es el mejor aliado del comunismo. La conducta de los agitadores soviéticos en todo el mundo está de acuerdo con su filosofía. Esta se reduce al materialismo dialéctico, aplicado a la historia y a todas las actividades humanas. Tchechko no hace más que seguir las indicaciones de Stalin en *Historia del Partido Comunista bolchevique de la URSS*, Moscú, 1939, pp. 98 y sigs. En tal explicación filosófica nada ofrece original digno de especial relieve.

19. LEVI CARNEIRO.—Asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Estados Unidos del Brasil, Miembro del Tribunal Internacional de Justicia; autor de varios libros sobre derecho internacional.

En su respuesta²³ parte de los hechos históricos (ya conocidos) de las diversas Declaraciones. Estas incluyeron primeramente derechos políticos; después los económicos; y (algo imprecisos) los sociales: además de los derechos, las garantías que han de

22. *El concepto de los derechos del hombre en la U. R. S. S., según los textos oficiales.* O. c., p. 143.

23. *Acerca de los proyectos de Convención y de Declaración Universal de los Derechos del Hombre.* O. c., p. 160.

respaldarlos para que sean efectivos. «Por estas garantías puede juzgarse el valor del régimen político de cada nación». Pero acontece que estos derechos sociales se niegan, a veces, a los extranjeros. Otras, la misma política interior quebranta esos derechos y garantías. Y otras, finalmente, se hace otro tanto con las armas y el dinero. «Así se ha puesto bien manifiesta la insuficiencia de las declaraciones nacionales». En cambio, nuestro autor se llena de entusiasmo cuando piensa en el efecto que va a producir «la proclamación, conjuntamente llevada a cabo por las naciones civilizadas, de estos derechos individuales». Cree él que «no sólo habrá de constituir una garantía perfecta para el hombre y para la total expansión de su personalidad en cualquier punto de la superficie del planeta en que se halle, sino que constituirá a la vez una prueba de la identidad política de las naciones, de la realización de la democracia por el mundo y la difusión universal de la cultura. Todas las declaraciones nacionales tendrán un denominador común». «De esta suerte la declaración internacional habrá de ser un factor de democratización y de paz internacional». Todavía más: «La declaración será igualmente un factor de paz porque podrá conciliar los dos conceptos políticos divergentes, cuando no antagónicos, que se enfrentan en el mundo actual». Por esta misma razón deberá ser más extensa y más completa que cualquiera de las declaraciones nacionales actualmente en vigor. Como mínimo, comprenderá los derechos que atañen a la vida, la libertad, el trabajo, la educación, la igualdad, la participación en el gobierno del propio país. Esta es la base sobre la cual han de establecerse los demás derechos, cada vez más numerosos y precisos. Cada uno de los fundamentales implica subdivisiones, aplicaciones, consecuencias. Carneiro expone los que van implicados en los derechos a la vida, a la libertad y a la justicia.

Y termina con otra pincelada de optimismo esperanzador: «La Convención hará progresar enormemente la obra de jurificación de las relaciones internacionales, si se esfuerza en subordinar dichas relaciones a unas reglas de derecho seguras y precisas». Carneiro habla con la competencia de un técnico. Esa misma calidad explica su deseo de que se cumpla su esperanzadora perspectiva. Pero no es fácil participar de la confianza que él muestra tener en los recursos democráticos. Los acontecimientos no lo favorecen. Carneiro, por su parte, no aduce razones objetivas para demostrarlo.

20.º NORTHROP, F. S. C.—Profesor de Filosofía y de Derecho en la Escuela para Graduados de la Universidad de Yale, New Haven, Connecticut. Es autor de *Te Nature of Concepts: Their inter-Relation and Role in social Structure* (Oklahoma, 1951). En su respuesta ²⁴ defiende la siguiente tesis: «Una declaración de derechos para todas las naciones no puede basarse solamente en los valores tradicionales y supuestos ideológicos de una sola de estas naciones. Si ha de reunir en un solo haz las aspiraciones e ideales de todos los pueblos del mundo, tiene que fundarse por lo menos en algunas de las instituciones aceptadas y doctrinas sociales de todos y cada uno de los pueblos». Es una seria advertencia a franceses y anglosajones y a cuantos entienden la libertad y el régimen digno de los pueblos a la manera democrática de aquéllos, y solamente dentro de sus ideas político-sociales.

Northrop demuestra su tesis, analizando los diversos valores más estimados por algunos pueblos (entre ellos, el español); demuestra asimismo cómo los modernos conceptos de «derechos», «libertad», «igualdad», etc., se fundamentan en diversas filosofías: el empirismo inglés, el materialismo de Feuerbach, etc. Por ejemplo: «El análisis demuestra que los supuestos básicos de la utopía política y económica de la democracia francesa y anglo-americana moderna clásica son, en su mayor parte, los de la filosofía moderna prekantiana de los empiristas ingleses. Es bien sabido, igualmente, que los supuestos filosóficos no surgieron en la mente de Marx, con completa originalidad, directamente de la perfecta omnisciencia de Dios. La filosofía de Marx es el producto de las contribuciones de sus predecesores históricos humanos, a saber, Hegel, Feuerbach y los socialistas franceses» (p. 167). De todo lo cual deduce que deben respetarse mutuamente los pueblos por lo que a sus valores se refiere: que en términos de esa pluralidad de valores culturales se ha de concebir la proyectada declaración: que ésta

24. *Hacia una declaración de derechos para las Naciones Unidas*. O. c., p. 165.

ha de asegurar un procedimiento, gracias cual las naciones puedan y deban pasar más allá de sus presentes ideologías, cuando éstas sean contradictorias y amenacen la paz del mundo. Y, finalmente, que debe existir libertad de investigación científica y de inquisición filosófica de los problemas subyacentes.

Atinadas y bien intencionadas parecen las observaciones de este pensador norteamericano.

21. **CHUNG-SHU-LO.**—Profesor de Filosofía de la Universidad de China Occidental, Consultor especial de la U. N. E. S. C. O. Su respuesta breve, clara y mesurada ²⁵ comienza por declarar que los chinos no trataron el problema de los derechos del hombre a la manera como se hizo en Occidente. Ni siquiera poseía su idioma una palabra equivalente. La que actualmente se emplea, como traducción de Derecho, es *Chuan-Li*, compuesta de dos, que literalmente significan «Poder e interés», y que fué acuñada en 1868 por un japonés especializado en derecho público occidental; después la adoptaron los escritores chinos. Mas esto no quiere decir que los chinos no hayan reclamado los derechos del hombre y los del pueblo. Desde muy temprano se estableció, v. gr., el derecho del pueblo a rebelarse contra los emperadores tiránicos. Chung-Shu-Lo lo demuestra con argumentos históricos, empezando por el año 1766 a. C., cuando fué derrocado Chieh, último soberano de la dinastía Hsie. Además, a estos acontecimientos se les dió una base doctrinal: el gran confuciano Mencio sostuvo con gran firmeza la máxima: «El pueblo es de primera importancia. El Estado es de menos importancia. El soberano es el de menor importancia». También nota el autor que el concepto ético fundamental de las relaciones sociales y políticas es, para los chinos, el cumplimiento de los deberes, más bien que la reclamación de los derechos. La idea de las obligaciones mutuas se considera como la enseñanza fundamental del confucianismo. Según ella, las cinco relaciones básicas son las que median entre 1) el soberano y sus súbditos; 2) padres e hijos; 3) marido y mujer; 4) el hermano mayor y el menor; 5) amigo y amigo.

Viniendo a exponer su opinión personal acerca de las exigencias básicas, de las que se deriven los derechos del hombre para todos los pueblos, las reduce a tres: El *derecho a la vida*, a la *expresión de sí mismo* y al *goce*, referido éste al aspecto interior de la vida del individuo. Se apoya para ello en cuatro «hechos»: 1) El mundo es un todo orgánico; 2) cada individuo constituye un fin en sí mismo; 3) cada individuo o nación debe respetar los derechos de los demás; 4) logrando cada uno el máximo de sí mismo, es como puede contribuir mejor al conjunto del mundo.

Aleccionadoras son las observaciones del escritor chino, salvo alguna inexactitud o exageración, como cuando propugna la tolerancia en «materias religiosas, no sólo para todas las religiones, sino también para el ateísmo». También habría sido muy oportuno que nos indicase en qué fundamentos racionales —teóricos— se apoya ese sistema ético-jurídico que esboza en su respuesta.

22.º **KABIR HAMAYUN.**—Poeta y filósofo indio, Profesor de la Universidad de Andhra y Calcuta; de intensa actividad política; autor de varios poemas y de algunas obras filosóficas en bengalí ²⁶.

En su respuesta consigna las siguientes observaciones: La declaración de los derechos del hombre hoy en día tiene que elaborarse en un plano global. La razón se halla en el hecho de que «cualquier cosa que acontezca en un rincón del mundo tiene una repercusión casi instantánea en el resto del planeta». En otros tiempos nunca hubo «una civilización mundial», aunque no fuera más que por falta de comunicaciones. Hoy ya no sucede esto. También debe haber uniformidad dentro de cada país entre las diversas personas y clases. El autor tiene presente —a lo que imagino— la historia de las *castas* en Indostán y las desigualdades en los demás países. Lo hace también por el hecho de que «el concepto occidental (de los derechos) ha venido a quedar muy alejado de lo que es la teoría y la práctica de la democracia establecida por el antiguo Islam, que logró sobrepasar las diferencias de raza y de color de manera nunca vista ni antes ni después».

25. *Los derechos del hombre en la tradición china. O. c.*, p. 169.

26. *Los derechos del hombre, la tradición islámica y los problemas del mundo actual. O. c.*, p. 173.

El problema del siglo XX consiste en reconciliar las demandas rivales de libertad y de seguridad. «Una declaración moderna sobre los derechos del hombre debe asegurar a todos los individuos de todas las comunidades y de todos los países el mínimo esencial de requisitos elementales en cuanto a 1) comida y vestido, 2) habitación, 3) educación y 4) servicios higiénicos. Como esto no puede hacerse sin planificación, los derechos del individuo tienen que subordinarse a los de la comunidad hasta donde sea necesario para asegurar esos derechos. Lo difícil es establecer cuál es ése mínimo de requisitos humanos y cuál el grado de intervención del Estado. El autor opina que la «democracia política es el único cimiento sobre el cual se puede edificar la realización plena de los derechos humanos». Algo parecido acontece entre cada nación y el mundo: «éste es el que tiene que determinar el contenido de los cuatro requisitos fundamentales y los métodos necesarios para asegurarlos». «De todo lo cual se deduce la necesidad de que se establezca una autoridad mundial —basada democráticamente en la voluntad de todos los grupos e individuos del mundo— que asegure la realización de los derechos». Como esto no parece realizable por ahora, la declaración debe «limitarse a definir el contenido de los cuatro derechos fundamentales y el grado de intervención permitido al Estado para asegurarlos» (p. 176).

23.º PUNTAMBEKAR S. V.—Director de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Hapur: autor de *Introduction to Indian Citizenship and Civilization* (dos volúmenes) y otros libros.

Antes de enunciar el concepto hindú de los derechos del hombre²⁷, el autor establece algunas proposiciones acerca de la naturaleza del hombre y la situación actual del mundo. «En el hombre hay algo más que lo que aparece en su conciencia y en su comportamiento comunes». Posee un «yo» más profundo, llámese alma o espíritu.—También hay en la voluntad humana un elemento imprevisible y en la naturaleza del hombre una complejidad sin fin.—En la vida humana tienden siempre a surgir nuevos valores y nuevos ideales. De ahí que la libertad es indispensable, porque la autoridad no es creadora. La actual centralización de la autoridad, su burocracia y dictadura de partido, su complejidad y estandarización dejan poco campo al pensamiento y a su desarrollo independiente, a la iniciativa y a la libre acción. Puntambekar traza, a continuación, un cuadro sombrío: «El mundo de hoy está loco» —dice literalmente—: «despotismo, conquista, odio, destrucción, intereses particulares de partido, orgullo, falta de estima del hombre por ser hombre, etc. Después expone el siguiente concepto del derecho y la enumeración de éstos, según el pensamiento indio: «Grandes pensadores como Manú y Buda insistieron en cuáles deben ser las *seguridades* necesarias al hombre y cuáles las *virtudes* que debe tener. Propusieron un código de las *diez libertades humanas esenciales y controles o virtudes* necesarios para la vida humana. No sólo es básico este código, sino que abarca más que los establecidos por cualquier pensador moderno. Insiste en *cinco libertades o seguridades sociales* y en *cinco posesiones o virtudes individuales*. Las cinco libertades sociales son: 1) la liberación de la violencia (*Ahimsa*), 2) la liberación de la miseria (*Asteya*), 3) la liberación de la explotación (*Aparigraha*), 4) la liberación de la violación o deshonra (*Avyabhichara*) y 5) la liberación de la muerte y enfermedad tempranas (*Armitatva* y *Arogya*). Las cinco posesiones o virtudes individuales son: 1) ausencia de intolerancia (*Akrodha*), 2) compasión o sentimiento por el prójimo (*Bhutadaya*, *Adroha*), 3) sabiduría (*Jnana*, *Vidya*), 4) libertad de pensamiento y de conciencia (*Satya*, *Sunrta*) y 5) liberación del miedo y de la insatisfacción o desesperación (*Pravrtti*, *Abhaya*, *Dhrti*)» (p. 179).

Las libertades sin las virtudes (en lenguaje de los occidentales, los derechos sin los deberes correspondientes) llevarían a un concepto «cojo» de la vida y hasta el caos en la sociedad. Además los indios quieren la liberación del dominio extranjero y de la guerra civil.

Sensatas y fundadas aparecen casi todas las observaciones del escritor indio: y fiel el cotejo de las «virtudes» y «libertades» indias con los «derechos» y «deberes» occidentales.

27. *El concepto hindú de los derechos del hombre. O. c.*, p. 177.

24.º HUXLEY, ALDOUS.—Novelista y ensayista inglés, autor de *The perennial Philosophy* (London, 1946) y muchas obras más, casi todas traducidas al español.

«La creciente presión de la población sobre los recursos y salarios, la amenaza de guerra mundial y la incesante preparación para ella: tales son, en el momento presente, los más formidables enemigos de la libertad». Así comienza Huxley su respuesta ²⁴, que efectivamente se reduce a ilustrar dicha tesis. Y lo hace con brevedad y objetividad muy laudable, basándose en datos estadísticos acerca de la población del mundo, acerca de los recursos económicos, acerca de los armamentos novísimos; y en cálculos fundados en ellos. Ilustra los problemas éticos que atañen a los hombres de ciencia, en cuanto que los resultados de ésta pueden llegar a ser catastróficos para el género humano independientemente de la voluntad del investigador. Y concluye: «Sería exactamente tan fácil para el hombre de ciencia servir a la causa de la paz como a la de la guerra, servir a la causa de la libertad personal, la cooperación voluntaria y el gobierno autónomo como a la del estatismo o el capitalismo monopólico, la reglamentación universal y la dictadura. Las dificultades no son de orden técnico: se relacionan con el dominio de la filosofía y de la moral social, de los juicios de valor y de la voluntad que actúa sobre esos juicios» (p. 185).

25.º GERARD, R. W.—Profesor en el Departamento de Fisiología de la Universidad de Chicago, autor de *The Body Functions* (1941).

Para desarrollar su tema ²⁵, el autor se coloca en una posición puramente naturalista; más aún, biológica, en la que están muy cerca «el animal humano y el subhumano». «La ciencia —dice— enfoca al hombre ante todo en su ambiente natural —descartando lo sobrenatural como fuente de conocimiento— y trata de considerar el problema de los derechos y deberes humanos como un caso especial de ese problema de la parte y el todo, que se halla ejemplificado, mejor que en ninguna otra cosa, en los organismos vivos». Considera, pues, al hombre en la sociedad, lo que equivale a la «delimitación del ámbito». El hombre es un todo; pero simultáneamente una unidad componente de un todo más amplio, la sociedad. Este dualismo se repite varias veces: individuo y familia; familia y comunidad; miembro y grupo minoritario; partido político y unidad política; Estado y nación; nación y Estado universal.

Así, pues, los derechos y deberes del hombre no pueden ser absolutos ni inmutables. Todo ello lo apoya en analogías con la célula y el organismo, y la evolución biológica de éstos. Para concluir: «La sociedad es una forma de epiorganismo, y la evolución social no puede violar las leyes generales de la evolución biológica, por extraordinaria que sea en casos particulares. El biólogo no puede proporcionar detalles acerca de lo que deben ser los derechos actuales del hombre. Lo que puede decir es esto:

- 1) Los derechos dependen de la sociedad. Los derechos mínimos serán universales: los demás serán válidos sólo en culturas muy especiales.
- 2) Algunos derechos deben abolirse cuando se piden otros nuevos. A cuál se dará mayor valor en cada caso, es cosa que depende de la cultura de la comunidad.
- 3) En la línea de la evolución se nota una mayor dependencia del individuo con respecto al grupo. El altruismo va siendo cada vez más común si se le compara con el egoísmo, y el control se está ejerciendo cada vez más por la persuasión y cada vez menos por la fuerza.
- 4) Cualquier doctrina que considere al hombre sólo como individuo o sólo como parte de una comunidad es necesariamente falsa...
- 5) Una declaración particular de derechos de cualquier época será imperfecta y rápidamente empeorará. Junto con toda formulación debería preverse la posibilidad de reexaminarla y reformarla en intervalos de tiempo apropiados» (p. 189).

Es obvio que Gerard se equivoca al plantear el estudio del derecho con métodos aptos para investigar la realidad biológica, mas no la jurídica. De ahí dimanar los errores en que incurre: positivismo jurídico y —si fuera lógico en sus consecuencias— la tiranía de la sociedad sobre el individuo, cuya personalidad quedaría absorbida, casi anulada,

²⁴R. *Los derechos del hombre y los hechos de la situación humana*. O. c., p. 181.

²⁵R. *Los derechos del hombre desde el punto de vista biológico*. O. c., p. 186.

por aquélla. Lo cual no impide que ponga en claro la *sociabilidad natural* —biológica— del hombre, contra los peligros del individualismo; y esto constituye un mérito del autor.

26.º BURGERS, J. M.—Profesor de Hidrodinámica y Aereodinámica en la Escuela Superior Técnica de Delft, Holanda. Miembro de la Academia Real de Ciencias de los Países Bajos.

Burgers se prefiere un tema bien delimitado ³⁰; en su desarrollo es conciso. Propone ocho principios, a saber: Habrá libertad de expresión creadora, excepto en la medida en que resulte de ella un daño. Las restricciones sólo las podrán establecer las autoridades constitucionales.—La comunidad tiene el deber de aportar de sus fondos los medios necesarios para desarrollar las capacidades creadoras de sus miembros mejor dotados.—La cooperación internacional en el campo científico es posible y obligatoria.—Las aplicaciones técnicas de importancia universal (por ejemplo, la energía atómica) tendrán que ser puestas bajo la garantía de una autoridad internacional.—Habrá libertad de publicación e intercambio científicos y libre acceso a todo material publicado.—Todo hombre de ciencia es responsable de lo que publique y de la forma en que lo publique. Además está obligado a tener en cuenta las consecuencias sociales y morales de la ciencia y a evitar su mal empleo.—Las organizaciones científicas podrán presentar demandas que tiendan a la conservación de la naturaleza: esas demandas deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades nacionales y las internacionales.

En la alternativa: ¿Qué es mejor: conservar los descubrimientos científicos en secreto o publicarlos universalmente? Burgers, considerados el pro y el contra de ambos extremos, se decide por el segundo. «El objeto último de la vida humana es tender a la verdad en el sentido más pleno posible». Para eso requiérense la libertad personal y el intercambio con otros espíritus libres. Con la libertad del hombre de ciencia va vinculado su deber de prestar atención a los resultados de la aplicación de su trabajo. Y termina con esta noble afirmación: «El mundo, a lo que parece, se halla en vísperas de grandes cambios, cuyo resultado no se puede prever: nosotros debemos aceptar nuestra parte en estos acontecimientos con la firme convicción de que la honradez y la inteligencia tienen un valor en sí mismas. En vista de lo que está por venir, no es cuerdo hacer de la reciprocidad en este respecto una cuestión de principios; un grupo, al menos, tiene que empezar a marchar en la dirección justa» (p. 193).

27.º NOYES, W. A.—Profesor de Química en la Universidad de Rochester.

En su brevísima respuesta ³¹ Noyes pone de relieve la importancia cada vez mayor que la ciencia o sus aplicaciones van adquiriendo en la guerra, desde que la invención de la pólvora hizo desaparecer el sistema feudal, hasta que las nuevas bombas amenazan con esclavizar a la humanidad, y aún destruirla. Por otro lado, los medios de transporte han originado una solidaridad mundial antes inexistente. De aquí se siguen varias consecuencias. Los derechos del hombre de ciencia —y aun los de todo hombre— deberán quedar limitados para el bien común. «El primer deber del hombre de ciencia es ocuparse de que queden eliminados esos puntos negros del mundo, en los que la miseria y la enfermedad son cosas comunes».

Para esto es necesaria la educación científica universal y la imposición de ciertas leyes referentes a la salud y al empleo de los recursos naturales. En síntesis: Limitación, cooperación benéfica, difusión de la verdad: He ahí los derechos y deberes de la ciencia. Además, «de importancia vital para el futuro del mundo es que se repriman las grandes animosidades y los odios». Paz y liberación de la miseria. Si se hace esto, se podrán elaborar gradualmente los derechos del hombre: «Un código moral que adapte al género humano al mundo científico».

28.º MAHEU, RENÉ.—Jefe de la Sección de la Libre Difusión de Información de la U. N. E. S. C. O.

El autor considera el derecho de *información* y el de *expresión de opinión* como

30. *Derechos y deberes relativos a la expresión creadora, en particular en el terreno científico.* O. c., p. 190.

31. *La ciencia y los derechos del hombre.* O. c., p. 194.

derechos distintos ³²; es una equivocación seguir opinando lo contrario. La industria de explotación de la opinión (de las masas) no deja a las convicciones personales del productor (de prensa, de cine, de radio...) más que un papel secundario. Pero también la industria de la información produce una gigantesca alineación de masas. Para evitar eso «es menester que la información sea un objeto de derecho (y por consiguiente de deber) y que este derecho pertenezca a aquellos cuyo pensamiento se halla en juego». El derecho de información es la prolongación natural del derecho a la educación. Por eso es relativo a la edad y a otras muchas circunstancias históricas. Lo mismo, y aún más, hay que decir del derecho de expresión: forma parte del ejercicio de la democracia. Maheu analiza algunos caracteres de ésta, que para él es dogma indiscutible; para concluir: «¿Acaso existe alguna libertad sin riesgo? El riesgo está en el corazón del hombre, quien no existe sino cuando se inventa». La respuesta, breve, resulta de contenido confuso y excesivamente esquemático.

29.º KANDEL, I. L.—Redactor jefe de «School and Society», autor de varios trabajos sobre educación y cooperación intelectual ³³.

El autor parte de la siguiente afirmación: «La única condición esencial para la realización de los derechos del hombre y su justo empleo es la educación». Por eso es indispensable que se la incluya en toda nueva declaración de tales derechos. Como asimismo debe darse a todos los hombres, no como hasta ahora venía realizándose: una para las masas y otra para los grupos selectos. Se impone además un cambio en el nivel del maestro y de la enseñanza: educador es más que abastecedor de conocimientos.—El fin de la educación no debe ser político nacionalista: «toda cultura nacional debe mucho más de lo que se suele creer al influjo de la herencia cultural de todas las razas y de todos los tiempos». «El logro de la educación depende del aprendizaje de los métodos de la libre investigación. La educación para las diferentes libertades exige disciplina».

Las afirmaciones de Kandel en su brevísima respuesta se apoyan en consideraciones históricas, siempre dentro de la concepción democrática, presupuesta como piedra angular del orden social; por lo general, son objetivas.

30.º ELKIN, A. P.—Profesor de Antropología en la Universidad de Sidney, Vice-presidente del Comité indigenista de Nueva Gales del Sur; etnólogo especialista sobre los aborígenes de Australia.

En su respuesta ³⁴ se limita al hombre en la sociedad primitiva, basándose en sus conocimientos personales sobre pueblos considerados como primitivos, de Australia e islas contiguas del Suroeste y del Sur del Pacífico. Parte de las siguientes consideraciones: Los principios de la Carta del Atlántico pueden y deben aplicarse también a dichos pueblos, sin que por eso se les conceda inmediatamente la independencia: basta que las potencias soberanas, que ahora los gobiernan, lo hagan solamente hasta que los aborígenes puedan bastarse a sí mismos económica y políticamente: y que la administración de esos gobiernos comprenda medidas educativas, sanitarias, económicas, culturales, jurídicas y políticas de tal naturaleza que se alcance este objetivo de suficiencia y autodirección en el menor tiempo posible. Este último requisito de tiempo es necesario para evitar el peligro de que la potencia dominadora prolongue el *statu quo* por tiempo indefinido, como está aconteciendo actualmente, apoyándose dichas potencias en razones nada consistentes, que Elkin rebate. Hecho lo cual, establece los *Derechos del hombre primitivo*, cada uno precedido de un preámbulo, sugerido por el contexto causal.

Son los siguientes: 1.º El fundamental del hombre primitivo hoy es el derecho a ser considerado un ser humano de la misma manera y en el mismo grado que el hombre civilizado. 2.º El derecho a su propio patrón de civilización y de personalidad. 3.º A la educación en la civilización. 4.º A la tierra de la comunidad. 5.º Al desarrollo económico. 6.º A disponer de su propio trabajo. 7.º Derecho de la mujer primitiva a la

32. *Derecho de información y derecho de expresión de opinión*. O. c. p. 197.

33. *La educación y los derechos del hombre*. O. c., p. 202.

34. *Los derechos del hombre en la sociedad primitiva*. O. c., p. 205.

seguridad sexual y a la correspondiente posición social y económica segura, de modo que ni ella ni su sociedad deban ser privadas de su papel por la prostitución, el concubinato o cualquier otra forma temporal y no legalizada de relación sexual con hombres del grupo dominante e intruso. 8.º El derecho del grupo mestizo minoritario a los derechos de la sociedad de la que forma parte. 9.º El derecho a la justicia. 10.º A la autoridad política. 11.º El derecho de la comunidad y del individuo a la libertad en las creencias religiosas y a la práctica de las mismas y 12.º el derecho a la salud física, psíquica y espiritual. Como queda notado, Elkin se apoya en hechos observados y compulsados por él personalmente, y en consideraciones generalmente sensatas y razonables.

Para completar su estudio, añade estas dos observaciones: 1.ª «Esos derechos, como todos los derechos, sólo pueden garantizarse por las comunidades y los gobiernos interesados, y esto de tres maneras: 1) Por medio de actos positivos de carácter legislativo o administrativo, encaminados a asegurar algunos o todos ellos: 2) Por medio de actos de carácter legislativo o administrativo de índole negativa o protectora, prohibiendo la interferencia con el individuo en ciertas esferas de actividad: 3) No haciendo nada oficialmente, sino siendo un tribunal latente de apelación y dejando al individuo en libertad para decidir su propia conducta dentro de los límites establecidos por las medidas positivas y negativas mencionadas, esto es, sin perjudicar a los derechos de los demás» (p. 218).

2.ª «Sólo un análisis minucioso de esta posición en cada región podría decidir si los doce derechos aquí sugeridos tienen una aplicación más amplia. Es posible que contengan principios que podrían aplicarse en la mayoría de las situaciones de contacto y de grupos minoritarios, si bien tal vez fuera necesario variar considerablemente su contenido y su aplicación» (p. 219).

Es uno de los mejores estudios presentados. Sus ideas llegarán a realizarse en un porvenir no lejano; por ahora hay demasiado egoísmo nacional en las potencias colonizadoras y demasiada presunción en los gobernantes de raza blanca para llevarlas a la práctica inmediatamente.

31.º BARNES, LEONARD, J.—Director de Educación Social en la Universidad de Oxford: está especializado en asuntos coloniales.

«Las declaraciones de derechos del hombre tienden naturalmente a reflejar las frustraciones mayores de aquellos que las redactan. Si un derecho, declarado y exigido, pretende llegar a ser algo más que una aspiración hueca, si ha de servir de «concepto vivo e instrumento eficaz», ha de expresar las exigencias naturales de los grupos insatisfechos y de los desposeídos del orden social. El grito de los oprimidos es libertad; el de las víctimas de la discriminación, igualdad; fraternidad es el grito de los proscritos; progreso y humanidad son los gritos de aquellos a los que se utiliza como medios en vez de respetarlos como fines; ocupación plena es el grito de los trabajadores cuyo trabajo diario o falta del mismo empequeñece su espíritu y se burla de su capacidad; planeación social es el grito de los que son pisoteados cuando los poderosos y los privilegiados pretenden construir un mundo seguro para ellos solos. Por eso las declaraciones de los derechos del hombre son fuertes aliados del progreso social, al menos cuando son promulgadas por primera vez. Pues... el progreso social es una reorganización en interés de los no privilegiados» (p. 220). Apoyándose en esta comprobación, desarrolla Barnes su tema, reconociendo que las «colonias» por causa de la subordinación económica y la dependencia política, dan lugar a «sediciones», fuertemente reprimidas por los dominadores, con la corrupción consiguiente. En las colonias las exigencias de los derechos del hombre toman el carácter nacionalista y de liberación. En lo restante el autor viene a coincidir con algunas de las ideas de Elkin. Para la eficacia de esos derechos sugiere cuatro condiciones político-económicas: a) un sistema cooperativo internacional de paz y defensa; b) planeación social del tipo de préstamos y arriendos, bajo la cual las colonias puedan solicitar de los países más ricos el capital necesario; c) un sistema efectivo de organización política y económica, tanto en los

territorios metropolitanos como en las colonias; d) ocupación completa en ambos territorios.

32.º FRY, MARGERY.—Ha sido Secretaria General de la Liga Howard para la Reforma Penal; es autora de varios folletos sobre cuestiones penales.

La autora se concreta al Derecho penal³⁶. La sociedad —dice— ha asumido el derecho a defenderse contra sus enemigos internos (los delincuentes) mediante la acción conjunta de la ley, lo mismo que hace en la guerra contra los enemigos exteriores. Y esto desde siempre, aun antes de la formación de gobiernos organizados. El desarrollo del derecho incipiente quizá deba considerarse como una restricción del poder de la comunidad sobre el individuo, más bien que como unas facultades de la persona individual que van ampliándose. La historia de esa limitación es la historia del Derecho Penal.—Con frecuencia la pérdida de los derechos del delincuente se ha juzgado completa, incluyendo hasta la vida misma. Mas «cuando se perdona la vida», ¿hasta qué punto está autorizado el Estado a despojar a un delincuente temporal o permanentemente de sus otras libertades? ¿Tiene el ser humano algunos derechos, de los que la comunidad no puede despojarle sin incurrir en una sanción moral? La autora afirma que estas cuestiones «se han estudiado únicamente en los últimos doscientos años y a Beccaria corresponde el mérito de haber sido el primer escritor que atrajo sobre ellas la atención del mundo civilizado». Según Fry, Beccaria determinó la medida del delito por el daño infligido a la sociedad; de modo que las ofensas contra Dios, cuando no ponen en peligro la seguridad pública, deberían dejarse a la justicia divina: algo parecido debe hacerse con la depravación moral.—Además, el fin del castigo no debería ser la inflicción de la pena misma, sino simplemente el prevenir futuros delitos del delincuente y de los demás. Estas teorías, inspiradas en parte en los filósofos franceses del siglo XVIII, nunca han sido completamente aplicadas ni completamente abandonadas.—De hecho se podrían haber ahorrado muchísimos sufrimientos innecesarios. En los últimos 25 años la historia de Europa ha demostrado esto con excesiva claridad. Lo cual ha traído hasta conflictos internacionales, por haberse castigado excesivamente a minorías del país, que están relacionadas por vínculos raciales o políticos con la mayoría de otro. De ahí odios internacionales extremadamente enconados.

Por este motivo, y además por razones humanitarias, la Sociedad de Naciones en 1929 pidió la cooperación de la Comisión Penal y Penitenciaria Internacional, fundada en 1872, y estructuró un Reglamento Mínimo para el trato de los reclusos: fué aprobado en 1934. Aunque no redactado en forma de declaración de derechos, puede muy bien salvaguardar la dignidad humana del delincuente castigado. Se ignora hasta qué punto algún país se ha atenido a esos «niveles mínimos». El «Reglamento Mínimo» se refiere a los condenados, principalmente. Mas hay que tener en cuenta que hay otros encarcelados —no juzgados todavía— cuyo trato es contrario muchas veces a los derechos del hombre. También de éstos se ocupaba la Sociedad de Naciones hasta discutir un proyecto de Reglamento en 1939. La obra quedó inconclusa, cuando estalló la guerra. El problema de las garantías a los derechos es particularmente difícil en el caso de los reclusos. O no se les escucha, o sus afirmaciones se consideran exageradas: son una fracción particularmente indefensa del género humano. Es, pues, de la mayor importancia la protección que se deriva de la visita de personas capacitadas a las prisiones.

Laudable es el carácter humanitario de las sugerencias que indica la escritora. Mas no todas sus afirmaciones son exactas: ALFONSO DE CASTRO, O. F. M., considerado como el fundador y sistematizador del Derecho Penal, escribió su obra maestra *De potestate legis poenalis*, publicada en Salamanca, en 1547, doscientos diez y siete años antes que BECCARIA imprimiese la suya *Dei delitti e delle pene* en 1764; como tampoco tiene nada de laudable su simpatía por las erróneas afirmaciones de dicho autor.

* * *

He aquí la síntesis de los treinta y dos estudios sobre la Declaración de los Derechos

36. *Los derechos del hombre y el delincuente*. O. c., p. 223.

del Hombre. En su contenido se advierten muy notables discrepancias, como era de suponer; sólo se nota unanimidad en presuponer la democracia como algo incontrovertible, más aún, indiscutiblemente necesario. En alabanza de tales autores puede consignarse que en todos, latente o manifiesta, se halla una aspiración humanitaria a respetar y proteger al hombre por el mero hecho de serlo; a evitar la guerra; a procurar un porvenir mejor para el género humano. Pero también hay que notar un grave y desolador defecto. El primer fundamento del derecho es Dios: es verdad averiguada: lo era ya para Cicerón; cuánto más debería serlo después del advenimiento del Cristianismo. Pues bien; de esos treinta y un autores uno solo recuerda esa verdad: MARITAIN, al afirmar: «Si Dios no existe, la única política razonable es la de que «el fin justifica los medios» (p. 72). De los treinta restantes ninguno recurre a Dios para fundamentar el Derecho; ni para nada. Se explica que así lo hicieran los masones, los marxistas y demás ateos; pero... ¿por qué se portan así los católicos? ¿O es que en la vida jurídica y en la ciencia debemos todos prescindir de Dios y profesar el ateísmo negativo? Finalmente, buen número de los estudios son demasiado breves para poder manifestar los fundamentos teóricos, en que apoyan sus afirmaciones: y como el valor y alcance de éstas depende en buena parte de aquéllos, síguese que no es siempre fácil justipreciar dichas «respuestas» en su valor objetivo.

Como apéndice y complemento de todos estos estudios, he aquí la *Declaración de los Derechos del Hombre*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie será sometido a esclavitud ni servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, por la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar plena y libremente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.